

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN
GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO**

BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN
GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos De Guatemala

Por

BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

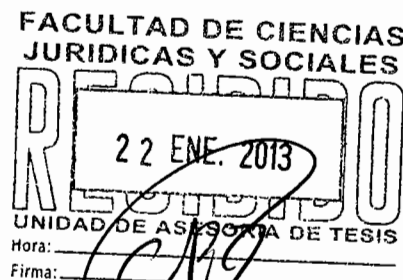
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Helio Guillermo Sánchez González
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7780



Guatemala 12 de diciembre de 2012.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Respetable Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento de lo resuelto por la unidad a su cargo con fecha 31 de octubre de 2012, en el que me dan el honor de designarme como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ**, intitulado **“LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO”**, al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) En cuanto al contenido científico y técnico del trabajo de investigación de la bachiller **BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ**, reviste suma importancia; por lo que indico que el trabajo efectuado es un tema que provee conocimientos para determinar que es necesario que en Guatemala, se regule, en su ordenamiento jurídico la obligatoriedad de suscribir contrato escrito en donde se estipule lo relativo a la responsabilidad civil por daños y perjuicios, tanto materiales como morales, derivados del uso del rayo láser.
- b) En cuanto al aporte científico del trabajo, es importante hacer énfasis que se propone un tema novedoso e importante y que puede ser de mucha utilidad, además la propuesta de una Ley que proteja al consumidor, el uso del rayo láser estético, para el cual se constituya una herramienta de sanción para las clínicas que se dedican a la prestación de este servicio.
- c) El avance del trabajo, el investigador efectuó una actividad inicial de recopilación de datos y obtención de fundamento doctrinario, aplicando los métodos deductivo e inductivo, unido a la técnicas de investigación bibliográficas y documental, con lo cual logró elaborar un trabajo que evidencia la correcta aplicación de las distintas técnicas a utilizar, ya que sólo a través de éstas podría obtener la calidad de tesis que presente el ponente.



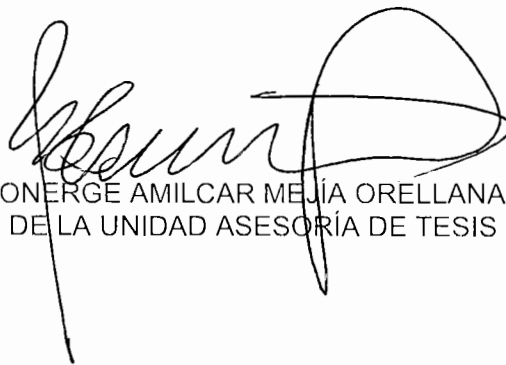
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 06 de febrero de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ, intitulado: "LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

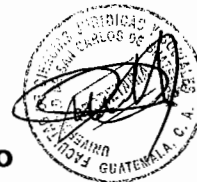


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.

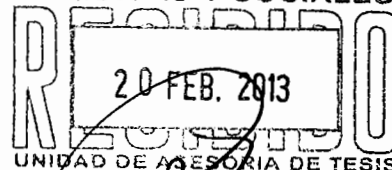


MA. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal del Naranja
Casa No. 1 Teléfono 2437-4220



Guatemala, 18 de febrero de 2013.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



Hora: _____
Firma: _____

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Respetable Doctor Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que con fecha 06 de febrero de 2013, fue emitida por la unidad de tesis a su cargo, la resolución que me designa como Revisor del trabajo de tesis de la bachiller **BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ**, intitulado **“LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO”**, y al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) **Del título de la Investigación:** La Bachiller **BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ**, sometió a mi consideración la tesis intitulada **“LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO”** para la revisión respectiva. Examinado el tema se llegó a la conclusión tanto de la suscrita como de la bachiller, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- b) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- c) **Respecto de la metodología y técnica de investigación utilizada:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva. Todo con el objeto de facilitar el desarrollo investigativo, obteniendo una clara perspectiva del problema que presenta la falta de interés del Estado de regular dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, normas de control ante la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de rayo láser estético.



MA. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGON
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal del Naranjo
Casa No. 1 Teléfono 2437-4220

- d) **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas, para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de Lengua Española.
- e) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, se aplica el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país que haya una normativa en cuanto a la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos en Guatemala, con especial énfasis en rayo láser estético.
- f) **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que la bachiller, hizo hallazgos dentro de la investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- g) **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como análisis de la legislación interna, como de otros países, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse cumplido con las exigencias de la suscrita revisora, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado., realizado por la bachiller Blanca Marilú López Ruíz y en consideración dársele la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria Col. 5656

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BLANCA MARILÚ LÓPEZ RUÍZ, titulado LA IMPORTANCIA DE QUE SE REGULE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO Y SERVICIOS DE PRODUCTOS ESTÉTICOS EN GUATEMALA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN RAYO LÁSER ESTÉTICO.

Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 Lic. Aida Ortiz Uretila
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por el don de la vida y por permitirme llegar a culminar con éxito este momento de mi vida.
- A MIS PADRES:** **Gonzalo Hermelindo López Leiva †**
Mélida del Carmen Ruiz de López †
Que me guiaron con su sabiduría y sus consejos para ser una mujer de bien.
- A MI ESPOSO:** **Raúl Alfonso Acosta Escobar.** Por su apoyo incondicional, amor y comprensión.
- A MIS HERMANOS:** **Azucena, Marvin y Fredy López Ruiz.** Porque Dios me dio la bendición de tenerlos.
- A MIS SOBRINOS:** **Ximena, Cristian, Stefany, Antonio, Melanie y Mateo.** Destellos de luz en mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Por sus muestras de cariño.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de formarme como profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido estar en sus aulas y así realizar mis estudios superiores.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La protección de los usuarios.....	1
1.1. Breves antecedentes nacionales.....	1
1.2. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	5
1.3. Código Civil de Guatemala.....	8
1.4. Código de Comercio de Guatemala.....	10
1.5. Decreto número 114.97 Ley del Organismo Ejecutivo (y sus reformas).....	10
1.6. Código de Salud, contenido en el Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.....	14
1.7. Ley de Protección al Consumidor y Usuario contenida en el Decreto 6-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	18
1.8. La protección internacional de los usuarios a partir de las directrices de la Organización de las Naciones Unidas.....	21
1.9. Instituciones encargadas de la protección de los usuarios.....	24

CAPÍTULO II

2. El uso del láser.....	29
2.1. Breves antecedentes.....	29
2.2. La estética como parte de la salud de las personas.....	30
2.2.1. Definición de estética.....	30
2.2.2. Características de la estética.....	33



Pág.

2.3. El derecho a la salud y lo relativo a los servicios de productos estéticos.....	34
2.4. El rayo láser.....	38
2.4.1 La carrera en pos del primer láser.....	41
2.4.2 Aplicación del láser.....	45
2.5. Definición de láser.....	45
2.6. Como es utilizado el láser en el medio guatemalteco.....	48
2.7. Análisis de caso en el que se ha empleado el láser.....	52
2.7.1. En la odontología.....	52
2.7.2. Las depilaciones.....	53
2.8. Legislación comparada.....	55

CAPÍTULO III

3. La importancia de que se regule la venta, distribución , comercialización, uso y servicios de productos estéticos en Guatemala, con especial énfasis en rayo láser estético.....	67
3.1. Legislación aplicable.....	67
3.2. La responsabilidad civil derivada del uso comercial del láser.....	70
3.2.1. Definición de responsabilidad.....	70
3.2.2. Contenido de la responsabilidad civil.....	72
3.3. Teoría de imputación subjetiva.....	73
3.4. Teoría objetiva del riesgo creado.....	74
3.5. La responsabilidad mercantil.....	75
3.6. Forma de los contratos mercantiles.....	76
3.7. Libertad de contratación.....	78
3.8. Omisión de leyes fiscales.....	80



Pág.

3.9. Interpretación de los contratos mercantiles.....	80
---	----

CAPÍTULO IV

4. Propuesta de solución a la problemática planteada.....	85
4.1. Ventajas y desventajas de que se regule el uso del rayo láser.....	85
4.2. Bases para la conformación de un marco normativo.....	86
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
ANEXO	97
BIBLIOGRAFÍA	121



INTRODUCCIÓN

Se elaboró el presente trabajo de investigación de tesis, por la necesidad que existió en nuestro país en la actualidad, acerca de lo que ocurre en la realidad guatemalteca, con respecto a la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos en atención a aspectos de salud y estética femenina y masculina y, lo que sucede en cuanto a los problemas que se generan derivados del uso del láser, respecto al reclamo de los usuarios de estos servicios, en cuanto a los daños y perjuicios, si los servicios que brindan no son los más apropiados; se encuentran fuera de la supervisión del Estado o de cualquier otra institución, tal como se evidenció en el desarrollo de este trabajo, con respecto a la función que en este aspecto podría cumplir la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario.

El problema radica en que, con ocasión de los avances en la ciencia médica y la tecnología, que en ese sentido experimentan los usuarios, sin que exista una protección o regulación al respecto, en cuanto al derecho de los consumidores, al ignorar las consecuencias físicas negativas del uso de rayos láser, son un riesgo que exige que se regule su negociación en Guatemala.

El objetivo de la investigación, fue establecer la importancia que tiene el derecho a la salud de las personas, como un derecho humano fundamental. Ente los objetivos específicos estuvieron establecer los procedimientos de negociación que actualmente son usados en la aplicación de rayos láser y los problemas que representa para el usuario la falta de suscripción de contratos al respecto.

Por ser una investigación de tipo descriptivo en la hipótesis planteada se comprobó las consecuencias físicas negativas del uso de rayos láser, son un riesgo que exige que se regule su negociación en Guatemala. Por ser la unidad de análisis generalizada a todos los usuarios, se estableció un ámbito temporal y un ámbito geográfico en el perímetro urbano. Asimismo, se estableció como supuesto de la investigación que existe un desequilibrio de carácter civil, entre el proveedor de bienes y servicios y el consumidor o usuario, por lo que el Estado tiene la obligación de crear marcos normativos que a si se ajusten.



Por lo anteriormente expuesto, la presente investigación ha sido dividido en cuatro capítulos: En el primero se desarrolla la protección a los usuarios, y breves antecedentes nacionales así como el derecho de adquirir un producto o contratar un servicio de buena fe, en relación a las contraprestaciones frente al proveedor sin que afecte negativamente el patrimonio del usuario; el segundo, describe el uso del láser, por el ser humano como medio para mejorar su apariencia y las consecuencias de un mal uso, cuando no se tiene en consideración a posibles consecuencias que son irreversibles tanto físicas como emocionales; en el tercero, la importancia de que se regule la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos en Guatemala, con especial énfasis en rayo láser estético; y el cuarto se hace la propuesta de un marco normativo en relación a la problemática abordada, en virtud de la inexistencia del mismo dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Para la conformación de esta investigación, se empleó el método científico que permite a través del análisis y la síntesis, así como partiendo de lo general a lo particular describir las causas y consecuencias que afecta de alguna manera los derechos de los consumidores o usuarios en cuanto a la decisión unilateral que han tomado los poseedores de bienes y servicios derivados de la venta, distribución y comercialización, uso y servicios de productos estéticos, con especial énfasis en rayo laser estético, y que la inexistencia de un marco normativo puede provocar perjuicio a los consumidores o usuarios, al no existir un control estatal, que establezca la obligatoriedad de que se emplee el contrato escrito en el que se pueda describir los derechos y las obligaciones de los contratantes. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

Por lo que se considera que, de acuerdo a lo establecido en el presente trabajo de investigación, se evidencia la necesidad de la creación de una norma que regule la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos en Guatemala, con especial énfasis en rayo láser estético.



CAPÍTULO I

1. La protección de los usuarios

1.1. Breves antecedentes nacionales

A consecuencia del análisis de lo que sucede en este caso con las normas nacionales en apariencia ha existido una protección legal en el caso de los usuarios o consumidores que son la parte contraria a los comerciantes, proveedores de bienes o servicios, como sucede en el caso de los asuntos relacionados a la salud, dentro de ella, lo que corresponde a la estética, tomando en consideración la historia de lo que ha significado para los guatemaltecos, la protección hacia este tipo de actividades y en general, todas las relacionadas con el derecho de consumo.

Como consecuencia de establecerse un Gobierno Constitucional en la República de Guatemala, y con una visión de reestructurar las instituciones que lo conforman, se aborda lo relativo a la protección jurídica de los usuarios, y en este caso, se promulga el Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, de fecha 27 de abril de 1945 (derogado), en el cual se dispuso crear el Ministerio de Economía y Trabajo, y específicamente en el Artículo 16 le asignaba las atribuciones a desarrollar en dicho Ministerio, por lo que en ejercicio de esas atribuciones, se crearon las distintas instituciones de protección a los derechos del consumidor tales como:

Oficina de Coordinación de Precios y Abastecimientos. Es una institución que fue creada por "Acuerdo Gubernativo de fecha 5 de junio de 1945, para la debida aplicación del Decreto 90, Ley de Emergencia Económica, con el objeto de impedir las fluctuaciones bruscas de los



precios, para velar por el mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económico del país, de acuerdo con las diversas leyes, reglamentos y disposiciones de emergencias.”¹

Oficina de Estabilización Económica. “En el Acuerdo Presidencial del 18 de febrero del año 1946, se indica que la Oficina de Coordinación de Precios y Abastecimientos no llenaba los fines para los cuales había sido creada, su estructura no era viable y resultaba oneroso su sostenimiento con los fondos nacionales, por lo que se suprimió y creó la Oficina de Estabilización Económica, la cual tendría todas las atribuciones de la anterior.”²

Dirección General de la Economía Nacional. “Por Acuerdo Presidencial de fecha 5 de enero del año 1948, se creó la Dirección General de la Economía Nacional con una nueva organización complementaria distinta a la Oficina de Estabilización Económica, reemplazándola y otorgándole las atribuciones que correspondían a la Oficina suprimida. Debido a la confrontación que en ese tiempo tenía el Ministerio de Economía y Trabajo, se pensó que esta Dirección controlaría y regularía todo lo concerniente a la economía nacional, de esa cuenta se formó, dentro de su estructura administrativa el Departamento de Control de Precios y Abastecimiento, el cual quedó a cargo de todo lo relativo a controles de ese tipo.”³

Dirección General de Comercio, Industria y Controles. “Según Acuerdo Presidencial del 29 de julio de 1949, se manifestaba que por convenir al presupuesto, era necesario eliminar la Dirección General de la Economía Nacional, y crear la Dirección General de Comercio Industria y Controles, dándole las atribuciones que indicara su Reglamento Interno, el cual

¹Gramajo Queme, Mónica A. **Informe Historia de protección al consumidor en Guatemala.** Pág.1

²*Ibid.* Pág. 20

³*Ibid.* Pág.2.



se sancionó en el Acuerdo Presidencial del 25 de julio del año 1950, un año después de su creación.”⁴

a. Departamento Administrativo de Economía y Trabajo. “En el Acuerdo Presidencial del 28 de julio del año 1953, se consideraba que era necesario suprimir la Dirección General de Comercio Industria y Controles, y en su lugar se creaba el Departamento Administrativo de Economía y Trabajo, señalándose que las atribuciones serían las mismas que tenía la institución que se cancelaba. Un año después, debido a las situaciones políticas imperantes en el país y al cambio en las posiciones, estructurales, en el Decreto 19 de la Junta de Gobierno de la República de Guatemala de fecha 15 de julio de 1954, se dispuso cancelar el Departamento Administrativo de Economía y Trabajo, indicándose que en tanto se hacen las revisiones pertinentes quedan a cargo del Ministerio de Economía y Trabajo las aplicaciones de los acuerdos vigentes sobre los precios y los artículos controlados.”⁵

Dirección de Política Comercial y Financiera. “El 31 de mayo del año 1966, se dispuso en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, la creación de la Dirección de Política Comercial y Financiera, entre las atribuciones que se le daban, se decía que debía recomendar las medidas pertinentes para lograr la estabilización de precios en el mercado interno.”⁶

Dirección de Comercio Interior y Exterior. “En el Acuerdo Gubernativo del 3 de enero de 1968, se dispuso fusionar la Dirección de Política Comercial y Financiera, y la Dirección de Comercio Exterior, creándose la Dirección de Comercio Interior y Exterior, disponiéndose

⁴Ibid. Pág. 2-3

⁵Ibid. Pág. 3

⁶Ibid. Pág. 3



que, en lo que se refiere a precios, deberían proponer medidas adecuadas para la estabilización y control de precios en el mercado interno. Como se puede observar esta atribución es similar a la que aparecía antes, con la única variante que se volvió a regular lo relativo al control de precios.”⁷

b. Oficina de Control de Precios. En la República de Guatemala, durante los gobiernos militares se mantuvo una política pública proteccionista hacia el consumidor, pues se emitían por medio de Decretos Ley, una serie de disposiciones, con el objeto de normar los precios finales de la canasta básica, y esta consistía en un listado que incluía veinte productos, que según estudios nutricionales eran los indispensables para una alimentación que reunía los requerimientos mínimos de calorías, vitaminas y minerales para los guatemaltecos. Para el cumplimiento de esta Política Pública de protección al consumidor final, “El Ministerio de Economía en fecha 17 de septiembre del año de 1974, crea una institución adscrita a la Dirección de Comercio Interior y Exterior, la cual recibió el nombre de Oficina de Control de Precios, para lograr los objetivos antiinflacionarios buscados por el gobierno, y para dar legalidad a las funciones de la esta nueva institución gubernamental, se emitió el Acuerdo Ministerial 79 de fecha 17 de septiembre del año 1979.”⁸

Dirección General de Comercio. “Por medio del Acuerdo Gubernativo 88-85, de fecha 11 de febrero del año 1985, se crea la Dirección General de Comercio, como dependencia del Ministerio de Economía, en sustitución de la Dirección de Comercio Interior y Exterior, y la Oficina de Control de Precios, así también se canceló el Centro Nacional de Promoción de las Exportaciones, Guatexpro, con el objeto de racionalizar los recursos y evitar la duplicidad

⁷ Ibid. Pág. 4

⁸ Ibid. Pág. 4



de funciones. La Dirección General de Comercio tendría jurisdicción en toda la República, y un plazo indefinido.”⁹

A pesar de que han existido estas entidades o dependencias a través del tiempo en el caso de Guatemala, la sociedad guatemalteca, en términos generales, pareciera ser que desconoce del funcionamiento de las mismas, y en especial respecto a lo que sucede en el caso de la protección de los usuarios en temas de salud y estética.

Esto ha tenido como fundamento las constituciones existentes, y en este caso, indica el Licenciado Ramiro de León Carpio al respecto que la Constitución “Es la ley más importante a cuyo alrededor giran las demás leyes de la República. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos y para establecer la organización jurídica y política del Estado de Guatemala.”¹⁰

1.2. Constitución Política de la República de Guatemala

Como ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco es la ley principal de la República de Guatemala, porque todas las normas contenidas en ella pueden ser desarrolladas por otras leyes, sin que la disminuyan, contraríen o tergiversen.

Así, en relación al ámbito de protección a los derechos de los ciudadanos en calidad de usuarios o consumidores, la carta magna norma en el Artículo 119 que: “Son obligaciones fundamentales del Estado:... i) La defensa del consumidor y usuario en cuanto a la

⁹ **Ibid.** Pág. 4.

¹⁰ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional** Pág. 35.



preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos”.

Por eso, se afirma que es derecho constitucional del guatemalteco en calidad de usuario o consumidor, que el Estado le proteja su salud y seguridad en las relaciones de consumo, por lo que los productos y servicios que ofrecen los proveedores, no deben entrañar riesgos para la salud del consumidor, por ejemplo los medicamentos para uso humano puestos a disposición de la población consumidora no deben contener ingredientes prohibidos por el Decreto 90-97 del Congreso de República, Código de Salud. Esto derivado de lo que sucede en el caso de las personas que en calidad de usuarias visitan los lugares en donde se vende, distribuye, comercializa, usa los servicios o productos estéticos como la utilización del rayo láser.

Por otro lado, si un producto o servicio posee riesgos a la salud o seguridad de las personas, es obligación del proveedor hacer del conocimiento del usuario o consumidor sobre la existencia del mismo, por ejemplo: el envase de todo insecticida debe tener etiquetado que el producto es “tóxico”, y si en caso es ingerido accidentalmente debe contener el nombre del antídoto, y precauciones a tomar antes de su atención médica. Así también de los riesgos o consecuencias que se suscitan derivado de la utilización del láser de acuerdo a la situación de salud de quienes lo van a hacer y de las medidas preventivas que se deben adoptar en común acuerdo con los usuarios, idealmente plasmado este acuerdo por escrito.

Se debe también tomar en consideración que la salud no solo implica una salud física, sino también una salud mental. Para la protección de la salud y seguridad de los guatemaltecos en su calidad de usuarios o consumidores, se han regulado una serie de prohibiciones, como se comprueba con lo normado en el Artículo 16 de la Ley de Protección al Consumidor



y Usuario: "Prohibiciones. Sin perjuicio de las demás contenidas en otras leyes del país, se prohíbe a los proveedores: c) La adulteración de los productos, sea en sus componentes químicos, orgánicos o de cualquier tipo que modifique su idoneidad o calidad; d) La adulteración de peso, masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los productos que se ofrecen al público; e) La venta al público de cualquier clase de productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento o adulterando dicha fecha; g) La producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de alimentos, medicamentos u otros bienes prohibidos por otras leyes específicas."

En cuanto, a la protección de los legítimos intereses económicos de los usuarios o consumidores, se desprende de la lectura de la literal i) del Artículo 119 constitucional, que el guatemalteco en su calidad de consumidor, tiene el derecho de adquirir un producto o contratar un servicio de buena fe, con transparencia y en condiciones de equilibrio en las contraprestaciones frente al proveedor, por lo que dentro de la publicidad, ofertas, promociones, sorteos o contratos de adhesión, no debe subyacer engaño al consumidor, con la finalidad de atraerlo y afectar negativamente su patrimonio.

De igual manera, por ejemplo se transcribe lo regulado en el Artículo 16 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario: "Prohibiciones. Sin perjuicio de las demás contenidas en otras leyes del país, se prohíbe a los proveedores: a) El cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicado. En todo caso, el consumidor tiene el derecho a pagar al proveedor el precio, tal y como se muestra en la información; b) La fijación de precios fraccionados para los distintos elementos de un bien o servicio que constituye una unidad, cuando la finalidad es el incremento del precio normal para dicho bien o servicio;... f) El acaparamiento, especulación, desabastecimiento o negativa a vender productos esenciales o básicos, con la finalidad de provocar el alza de sus precios. Dicho procedimiento será



sancionado de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables; h) Cobrar por un servicio que no se ha prestado, o que no se ha prestado en su totalidad, o no se ha demostrado que se ha prestado mediante la factura correspondiente, salvo que así lo convengan las parte y exista constancia de ello; i) Cobrar por concepto de intereses por mora y cheques rechazados, recargos evidentemente desproporcionados”, en ese sentido protector del consumidor el Artículo 20 del mismo cuerpo normativo, regula: “Publicidad engañosa. Se prohíbe la publicidad engañosa que induzca al consumidor o usuario a error mediante ardid o engaño, para defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o de tercero.”

Si bien el Estado está obligado a velar porque los derechos de los usuarios o consumidores sean respetados, es menester de estos últimos conocer sus obligaciones como tales, empezando por saber de la vigencia de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario (y conocerla), ya que en la medida de su conocimiento se convertirá en un manual que le servirá como una guía de comportamiento en sus relaciones de consumo, y así adquirir productos o servicios correcta y conscientemente, transformándose el guatemalteco finalmente en el mejor defensor de sus derechos, en su calidad de usuario o consumidor.

1.3. Código Civil de Guatemala

El Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, regula una serie de circunstancias que tienen que ver con la participación de las personas individuales o jurídicas dentro de lo que es la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos en Guatemala, aunque no define exactamente estas circunstancias en forma taxativa, si ofrece una serie de soluciones como las siguientes:



- a) Establece la capacidad y la incapacidad, especialmente las personas individuales o jurídicas tienen que tener la capacidad para contratar y las consecuencias de ello, no solo en el caso de los usuarios, sino de los proveedores de este tipo de servicios.
- b) Se encuentra también lo relativo a los derechos personales y los derechos reales. En estas situaciones entran en juego ambos. En el primer caso, es el derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, es el dominio, el de herencia, de usufructo, uso, habitación, servidumbres, prenda, hipoteca, es decir, son los derechos que hacen de acciones reales. En el caso de los derechos personales son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas.
- c) También se establecen los contratos en general y las obligaciones. Se encuentra establecido como el vínculo legal voluntario o de hecho que se impone mediante una acción o una omisión. Es el vínculo de derecho por medio del cual una persona es constreñida hacia otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- d) También regula en qué consisten las personas individuales y jurídicas, y en este último caso, las entidades que tienen fines lucrativos y no lucrativos.
- e) En general, establecen los derechos y obligaciones civiles que tienen las personas cuando suscriben un contrato verbal o escrito, y las consecuencias de su incumplimiento.
- f) Lo anterior va íntimamente ligado con lo procesal, dentro de ello, se encuentran normas procedimentales que se regulan en el Decreto Ley 107.



1.4. Código de Comercio de Guatemala

En el mismo caso que el anterior, este cuerpo normativo establece la categoría de comerciantes, y son aquellos que se dedican a actividades propias del comercio en general, mediante actos lícitos y no prohibidos.

También establece un marco normativo relacionado con las sociedades mercantiles, en donde generalmente se constituyen los empresarios cuando manejan sitios relacionados con casinos, y en general, lo relacionado con la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos.

1.5. Decreto número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo (y sus reformas)

Dentro de los aspectos más importantes de resaltar de esta ley se encuentran:

- a. Que ha tenido como fundamento lo establecido en los Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República establecen que "el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, siendo deber del Estado, además, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".
- b. Así también que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en sus Disposiciones Transitorias y Finales, la obligación del Presidente de la República para que en ejercicio de su iniciativa de ley remita al Congreso de la República el proyecto de Ley del Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración



pública; que del último párrafo del Artículo 118 constitucional se infiere que el Estado guatemalteco ha de regirse según el principio de subsidiaridad, según el cual el Estado no se arroga funciones que pueden ser ejecutadas por los ciudadanos individual o libremente asociados; que de conformidad con el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el régimen de Gobierno del Estado de Guatemala es republicano, democrático y representativo y, que por consiguiente, es necesario que el ordenamiento jurídico propicie la participación ciudadana como aquel proceso por el cual los ciudadanos se involucren en la toma de decisiones sobre políticas y acciones públicas y en la provisión de servicios de su interés, así como en la fiscalización ciudadana de la administración pública.

- c. Que de conformidad con el Artículo 224 Constitucional la administración será descentralizada; entendiéndose por descentralización el proceso mediante el cual el Gobierno central delega la ejecución y el control administrativo de ciertas funciones a entes distintos de sí mismo o a sus entidades autónomas y descentralizadas, reteniendo las funciones reguladora, normativa y de financiamiento con carácter subsidiario y de control; que la estructura del Organismo Ejecutivo ya no responde adecuadamente a las exigencias de la población, situación que necesariamente debe ser replanteada, creando así la base de una nueva administración pública capaz de satisfacer las demandas del nuevo milenio.

En su normativa, lo más importante es:

- a. El Artículo uno se refiere al ámbito de la ley y dice que la presente ley desarrolla los preceptos constitucionales sobre la organización, atribuciones y funcionamiento del Organismo Ejecutivo. Respecto a la competencia del organismo ejecutivo, el Artículo



dos se refiere a que dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de los órganos que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.

- b. El Artículo tres indica que las funciones de gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos podrá delegarse a terceras personas, comités, asociaciones o entidades, cuando el ejecutivo lo juzgare idóneo para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones. La modalidad, el ámbito material y el régimen de la delegación se establecerá por acuerdo gubernativo que deberá publicarse en el Diario Oficial. No son delegables las funciones normativa, reguladora y de financiación subsidiaria.
- c. Respecto a los principios que rige el Artículo 4° indica: Principios que rigen la función administrativa. El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden a su consecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, eficiencia, descentralización y participación ciudadana.
- d. El Artículo 5° señala como se integra este organismo y dice: El Organismo Ejecutivo se integra de los órganos que dispone la Constitución Política, la presente y demás leyes. Según su función, los mismos podrán ser deliberativos, consultivos, de contralor y ejecutivos, al igual que podrán confluir en un órgano administrativo más de uno de dichos atributos. Integran el Organismo Ejecutivo los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que



administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República. También forman parte del Organismo Ejecutivo las Comisiones Temporales, los Comités Temporales de la Presidencia y los Gabinetes Específicos. Compete al Presidente de la República, mediante acuerdo gubernativo por conducto del Ministerio de Gobernación, crear y establecer las funciones y atribuciones, así como la temporalidad de los órganos mencionados en este párrafo.

Respecto a la función de los Ministerios, señala cual tiene cada quien, indicando que son los siguientes:

- a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- b) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- c) Ministerio de Cultura y Deportes.
- d) Ministerio de Economía.
- e) Ministerio de Educación.
- f) Ministerio de Energía y Minas.
- g) Ministerio de Finanzas Públicas.
- h) Ministerio de Gobernación.
- i) Ministerio de Defensa Nacional.
- j) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- k) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



m) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

n) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

1.6. Código de Salud, contenido en el Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala

El consumidor o usuario goza del derecho constitucional de protección a su salud, lo que implica que es responsabilidad del Estado garantizar su pleno ejercicio, por lo que se deben tomar las medidas adecuadas para su protección tanto individual como colectiva, y en ese sentido fue emitido el Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, publicado en el Diario de Centroamérica el 7 de noviembre del año 1997.

La salud, según se define en el Artículo 2º del Código de Salud, es un producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social, a nivel individual y colectivo, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social.

De conformidad con el Artículo 9º del mismo Código, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es la institución gubernamental con competencia en todo el territorio nacional para hacer cumplir lo normado en el Código de Salud y sus reglamentos, y como consecuencia por ley se le conceden las más amplias facultades para ejercer todos los actos y todas las medidas para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, y en ese orden de ideas los Artículos 130 y 162 del mismo cuerpo legal, regulan que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el responsable del control de las etapas de procesamiento, distribución, transporte y comercialización de alimentos procesados de toda clase, ya sean



nacionales o importados, así como la producción, importación, exportación y comercialización de los productos farmacéuticos y afines.

Aunado a lo anterior y en relación a la protección al derecho a la salud del consumidor, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, le corresponde verificar que los proveedores:

- a. De productos de tabaco, incluyan en su publicidad y en las cajetillas de sus productos, la advertencia de que su consumo es dañino para la salud del consumidor, dicha advertencia debe ser visible, escrita en idioma español y con letra claramente visible. (Literal a. del Artículo 49 del Código de Salud)
- b. De bebidas alcohólicas, indiquen en su publicidad, envase y empaque la leyenda, “el exceso en el consumo de este producto es dañino para la salud del consumidor”, escrita con letra claramente legible e indicando su contenido. (Literal b. del Artículo 49 del Código de Salud).
- c. En su publicidad de alimentos y productos que se ingieren, no contenga mensajes que se consideren nocivos para la salud del consumidor, o que le atribuya propiedades terapéuticas o que induzca a error o engaño en cuanto a la naturaleza, ingredientes, calidades, propiedades u origen de los mismos; y especialmente si se trata de productos farmacéuticos, la publicidad debe regirse por criterios éticos, con información fidedigna, exacta, equilibrada y actualizada, para que el consumidor pueda aplicar su criterio y tomar la opción más acorde a sus intereses. (Literal c. del Artículo 49 del Código de Salud).

- e. No vendan bebidas alcohólicas y tabaco, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de 18 años de edad. (Artículo 50 del Código de Salud).
- f. De agua para consumo humano, la purifiquen, y cuenten con instalaciones debidamente certificadas. (Artículo 88 del Código de Salud).
- g. De vegetales alimentarios para consumo humano, no utilicen agua contaminada, o que en la elaboración de empaque o envases de los alimentos, se utilicen materiales compatibles para que no provoquen alteración de los mismos por interacción. (Artículos 90 y 137 del Código de Salud).
- h. Que cuenten con establecimientos públicos o privados, temporales o permanentes, destinados a la atención o servicio al público, o a la fabricación, transformación, comercialización, distribución y consumo de alimentos, posean la respectiva licencia sanitaria. (Artículos 122 y 140 del Código de Salud).
- i. De productos de comunicación radioactivos o electrónicos, para el comercio o la industria, garanticen que no emiten radiación que perjudique la salud, y que cuente con la rotulación de que dichos bienes no están prohibidos en su país de origen, los riesgos o radiación que emiten, y las advertencias de peligrosidad que corresponda. (Artículo 212 del Código de Salud).
- j. De equipos, instrumentos, prótesis, ayudas funcionales y otros insumos para la atención de la salud, cuenten con la garantía de calidad del fabricante, suministro local de repuestos, mantenimiento y la advertencia escrita en español de los riesgos que representa. (Artículo 215 del Código de Salud).



Así pues, si se determina infracciones al derecho a la salud, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social está facultado para sancionar al proveedor infractor de conformidad con el Libro III del Código de Salud de acuerdo al tipo y gravedad de la misma, pudiendo ser:

- a) Apercibimiento Escrito.
- b) Multa, que se graduará desde 2 a 150 salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas, siempre que no exceda del 100% del valor del bien o servicio.
- c) Cierre temporal del establecimiento por un plazo no menor de 5 días y no mayor de 6 meses, con la respectiva suspensión de la licencia sanitaria, y el registro sanitario de referencia.
- d) Cancelación del registro sanitario.
- e) Clausura definitiva del establecimiento.
- f) Comiso de las materias primas, alimentos, medicamentos, instrumentos, materiales, bienes y otros objetos que se relacionan con la infracción cometida.
- g) Prohibición de ejercer temporalmente alguna actividad u oficio.
- h) Publicación en los dos diarios de mayor circulación, a costa del infractor, de la resolución firme en la que conste la sanción impuesta.



En caso de reincidencia, norma el Artículo 220 del Código de Salud que se sancionará con el incremento del 100% de la primera multa impuesta, o se le impondrá otro tipo de sanción de las contempladas anteriormente.

Para la debida protección al derecho a la salud, el Artículo 217 del Código de Salud norma que en caso de conflicto de leyes en materia de infracciones y sanciones contra la salud, prevalecerán las normas de ese código sobre las de cualquier otra índole, y para la sanción de los actos que puedan constituir infracciones a la salud se regula en los Artículos 234 al 240 del mismo cuerpo legal el procedimiento administrativo, que permite a todos los consumidores la facultad de denunciar ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la comisión de infracciones a la salud.

1.7. Ley de Protección al Consumidor y Usuario contenida en el Decreto 6-2003 del Congreso de la República de Guatemala

De alguna manera, se ha desarrollado algunos aspectos relacionados con lo que establece esta ley, especialmente en materia de venta, distribución, comercio, uso y servicios de productos estéticos, arriba, sin embargo, conviene señalar que esta ley resulta ser la más importante en materia de protección a los consumidores y usuarios a nivel nacional. Fue creada, tomando en cuenta que la República de Guatemala adquirió el compromiso de aplicar y cumplir las Directrices para la Protección del Consumidor, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante resolución número 39/248 de 9 de abril de 1985, en las que se define el que hacer de los gobiernos para la concreción de una efectiva protección y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos del consumidor, aunado a que la dispersión de legislación vigente que regula el sistema económico deviene en muchos casos inoperante, contrario a los intereses del consumidor y



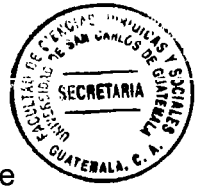
no responde a las características de la oferta y la demanda en una economía de libre mercado, moderno, abierto y dinámico por lo que es necesario disponer de un marco legal actualizado que desarrolle y promueva en forma efectiva, los derechos y obligaciones del proveedor y consumidor, de manera equitativa en las relaciones de consumo.

En ese orden de ideas, se emitió el Decreto 006-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al Consumidor y Usuario, que está vigente a partir de marzo del año 2003 y el Acuerdo Gubernativo 777-2003 que contiene el reglamento de la misma ley.

Esta Ley de Protección al Consumidor y Usuario, norma en el Artículo 1º que la misma tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos del consumidor, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia.

Sin embargo la simple enumeración de preceptos no es suficiente para resolver conflictos, como tampoco lo son los sujetos afectados por la realización de actos o relaciones de consumo, la realidad demuestra que las personas directamente involucradas en una problemática difícilmente se ponen de acuerdo en la búsqueda de soluciones, por ello, para la aplicación de la legislación ha sido necesaria la intervención del Estado por medio de sus instituciones y en ese sentido, se ha determinado en el Artículo 53 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, crear a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor como una dependencia especial del Ministerio de Economía, con autoridad para velar por el debido cumplimiento de los derechos del consumidor y de las obligaciones y prohibiciones del proveedor.

En virtud de lo anterior es comprensible que las principales acciones implementadas por la DIACO, sean las dirigidas a prevenir transgresiones a los derechos del usuario o



consumidor, dando a conocer a la mayor cantidad de consumidores los derechos que le reconoce la ley, para que sea él mismo quien los ejerza y defienda, y no limitar sus acciones a la investigación y sanción de infracciones a los derechos del consumidor, sino a continuar y fortalecer las acciones de prevención y solución de controversias.

Según regula el Artículo 2º de la ley aquí relacionada, están sujetos a sus disposiciones todos los actos jurídicos que se realicen entre proveedores y consumidores y/o usuarios dentro del territorio nacional; se aplicara a todos los agentes económicos, se trate de personas naturales o jurídicas.

De lo anterior, se refiere que los actos jurídicos que protege la Ley de Protección al Consumidor y Usuario son las relaciones de consumo, donde la principal obligación del proveedor se traduce en la entrega del producto o la efectiva realización del servicio contratado y la del consumidor en pagar el precio en la forma y modo convenido, para la satisfacción de sus necesidades. La compraventa de productos o la contratación de servicios no siempre son actos de consumo, a menudo se adquieren bienes y se utilizan servicios de personas que no están actuando en su calidad de proveedor; es decir, el negocio no es parte de sus actividades comerciales cuando esto sucede, el comprador no tiene la calidad de consumidor, ni el vendedor que interviene tiene la calidad de proveedor, es una relación jurídica entre particulares que no es protegida por la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, por ejemplo, si se compra una casa de habitación a otra persona que no se dedica a vender casas, se realiza una compraventa civil, objeto de la legislación civil; un distribuidor que compra productos al fabricante, realiza una compraventa mercantil, objeto de la legislación mercantil, pero cuando se adquieren productos o servicios para el consumo personal o familiar, de otra persona que su actividad comercial es la venta de esos productos o la prestación de servicios, entonces la relación jurídica es protegida por la Ley



de Protección al Consumidor y Usuario, porque constituye un acto de consumo, por ejemplo, cuando se compra una estufa en un establecimiento comercial que se dedica a la venta de electrodomésticos.

La ley aquí analizada, es aplicable en forma supletoria en las relaciones de consumo que cuentan con leyes especiales, así como en los servicios públicos con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los órganos que la misma contemple, esto en virtud de lo regulado en el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

Lamentablemente para la DIACO, existen instituciones gubernamentales y legislación dispersa que protege a los derechos del usuario o consumidor en Guatemala; estas instituciones muchas veces son desconocidas para el guatemalteco en general, por eso se anota que es lamentable porque debido a la denominación de “Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor”, y los proyectos para darse a conocer a la población en general, es que los consumidores o los usuarios buscan para ser atendidos y asistidos, ante posibles violaciones como consumidor de servicios públicos por ejemplo, sin embargo como se anotó, ante leyes especiales no es aplicable la Ley de Protección al Consumidor por ser supletoria.

1.8. La protección internacional de los usuarios a partir de las directrices de la Organización de las Naciones Unidas

Los países miembros, de la Organización de las Naciones Unidas reunidos en Asamblea General promulgan por medio del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales la resolución 39/248 del 9 de abril del año 1985, que contiene las “Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor”, la cual es ampliada en el año de 1999.



Estas directrices para la protección a los derechos del consumidor, son recomendaciones para que los gobiernos de los países en vías de desarrollo, cuenten con una orientación o una guía que les marque el rumbo hacia donde dirigir sus esfuerzos para formular, o mantener una política de protección a los derechos del consumidor y así proteger efectivamente a sus habitantes, garantizándoles la vida, salud y sus legítimos intereses económicos en la adquisición de bienes o servicios que satisfagan sus necesidades, ya que existe un desequilibrio entre el consumidor y el proveedor, en cuanto a la capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación que afrontan en las relaciones de consumo.

De igual manera las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor pretende los siguientes objetivos:

- a. Ayudar a los países a lograr o mantener una protección adecuada de sus habitantes en calidad de consumidor y usuario.
- b. Facilitar las modalidades de producción y distribución de bienes y servicios.
- c. Instar a los proveedores que se ocupan de la producción de bienes y servicios y de su distribución al consumidor y usuario, a que adopten estrictas normas éticas de conducta.
- d. Ayudar a los países a disminuir y detener a las prácticas comerciales abusivas de todos los proveedores, a nivel nacional e internacional.
- e. Facilitar la creación de asociaciones independientes de defensa a sus derechos.



- f. Fomentar la cooperación internacional en la esfera de protección a sus derechos.

- g. Promover el establecimiento en el mercado de condiciones que den al consumidor y usuario, una mayor selección de bienes y servicios a precios más accesibles y bajos.

- h. Impulsar un consumo de bienes y servicios sostenibles o amigables con el ambiente.

Asimismo las necesidades legítimas del consumidor, en las relaciones de consumo, que las directrices procuran atender son las siguientes:

- a) La protección del consumidor frente a los riesgos para su salud y su seguridad.

- b) La promoción y protección de los intereses económicos.

- c) El acceso a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual.

- d) La educación del consumidor, incluida la educación sobre la repercusión ambiental social y económica que tienen sus relaciones de consumo.

- e) La posibilidad de compensación efectiva al consumidor por la violación a sus derechos como tal.

- f) La libertad de constituir asociaciones, grupos u otras organizaciones pertinentes de defensa a los derechos del consumidor, así como la oportunidad para esas

organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

- g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo, ya que las modalidades de producción y consumo insostenibles, particularmente en los países industriales, son la causa principal de que siga degradándose el ambiente mundial.

De lo aquí anotado, las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del usuario o consumidor establecen que al promover los intereses de estos, particularmente en los países en vías de desarrollo, los gobiernos deberán adoptar o mantener políticas para lograr el control de calidad de los productos producidos en el país e importados, así como programas de educación al consumidor, incluida la información sobre los efectos en el medio ambiente de las decisiones y el comportamiento del usuario o consumidor y de las consecuencias.

1.9. Instituciones encargadas de la protección de los usuarios

En primer lugar, conviene señalar que en materia de protección de los derechos de usuarios en el tema de la salud estética, se encuentran fundamentalmente la Dirección para la Atención de los consumidores y usuarios y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

En el primer caso, adquirió trascendencia desde el año 1985, pues a partir de esa fecha se emitió la Ley de protección al Consumidor contenida en el Decreto Ley 1-85 del Jefe de Estado, General Oscar Humberto Mejía Vítores, cuya finalidad era la de desarrollar, por parte del Estado, la defensa de los derechos e intereses de los consumidores, en un marco de política económica regulada por el Estado, y por ende, su objetivo según el Artículo 1 del



mismo cuerpo normativo era controlar y evitar el alza inmoderada en los precios de los productos y servicios esenciales para la población del país; así como establecer los delitos económicos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento por parte de los proveedores, de los preceptos y la normativa que dicha ley contemplaba.

Esta situación, se dio en un ambiente internacional propicio, ya que la Organización de las Naciones Unidas, en Asamblea General aprobó la Resolución 39/248 del 9 de abril de 1985, en donde definen el que hacer de los gobiernos en cuanto a la protección de los derechos del consumidor y la República de Guatemala, como país miembro, adquirió el compromiso de aplicar y cumplir las directrices emanadas en este sentido por dicha Organización; de esa cuenta se promulgaron el Decreto Ley y su reglamento antes indicados.

No es sino hasta el año 1986, cuando se inicia un esfuerzo formal para hacer efectiva la obligación del Estado en campo de protección a los derechos del consumidor, con la vigencia de la Constitución de la República de Guatemala, la que en el Artículo 119 regula que: "Son obligaciones fundamentales del Estado:... i) La defensa de consumidores y usuarios, en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación, para garantizarles su salud, seguridad, y legítimos intereses económicos.

En cuanto a lo relacionado con la DIACO, esta fue creada como dependencia del Ministerio de Economía el 4 de septiembre de 1995, conforme el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 425-95, fecha en que se suprimió la Oficina de Control de Precios del Ministerio de Economía, encargada del control de los precios de los productos de consumo básico, y estableció su competencia en cuanto a orientar, asistir e informar al consumidor lo relativo a calidad, cantidad, peso y demás características de los productos y servicios que constituyen la oferta del mercado.



El Reglamento de la DIACO, contenido en Acuerdo Ministerial 250-95 de fecha 10 de octubre de dicho año, norma sus funciones y atribuciones, relacionadas con la asistencia al consumidor en sus reclamaciones contra los proveedores, facilitar información sobre las condiciones y buen uso de los productos, contribuir a minimizar la utilización de prácticas perjudiciales a los intereses económicos del consumidor y otras, por lo que de esa manera se inicia su fortalecimiento institucional.

En vista de los cambios, que implicaba el mejoramiento y la modernización del marco jurídico de protección a los derechos del consumidor y usuario, dentro de las corrientes mundiales enfocadas hacia la globalización y al manejo de una economía moderna en un ambiente de libre mercado y de competencia, el Organismo Ejecutivo elaboró y envió al Organismo Legislativo el Proyecto de la actual Ley de Protección al Consumidor y Usuario, considerando los enfoques modernos sobre la materia; dicho proyecto finalmente fue aprobado el 18 de febrero de 2003, por medio del Decreto 006-2003, creando una nueva DIACO, entidad responsable de su aplicación, y proporcionándole una normativa actualizada, y líneas de trabajo de vanguardia para hacer más eficiente la protección y la defensa de los derechos del consumidor y usuario.

Con el establecimiento de una Economía de Libre Mercado en el país, el 18 de marzo del año 2003 se publica la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, vigente a partir del 26 de marzo del mismo año y en el Artículo 53 establece la creación de la actual Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor –DIACO–, dependencia del Ministerio de Economía, con independencia funcional y técnica, y como tal con competencia para su aplicación en todo el ámbito nacional.



Dentro del actual marco legal, una de las principales funciones que fortalece la DIACO, es la de educar y orientar al consumidor o usuario, en cuanto a saber elegir y escoger los bienes y servicios que desee adquirir o contratar en las mejores condiciones, así como hacer valer los derechos que le asisten como tal, así también como y donde puede ejercer y/o reclamar dichos derechos, ya que su visión es la de ser una institución gubernamental que busca la equidad en las relaciones de consumo, antes que ser un ente sancionador de los proveedores.

Por otra parte, la misma Ley de Protección al Consumidor y Usuario, en el Artículo 107, regula que la DIACO se deberá transformar en Procuraduría de la Defensa del Consumidor y del Usuario en un plazo de cinco años, a partir de la vigencia de la misma (2,008), sin embargo a la fecha (2,014) no se ha creado, estando únicamente la iniciativa de ley pendiente de aprobación en el Congreso de la República de Guatemala.

Debido a que, las relaciones de consumo son cada vez más complejas, es necesario que la normativa vigente que protege a los derechos de la población consumidora este actualizada, lo cual no sucede así, si se considera que no se ha regulado nada respecto a la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos especialmente en el caso de la utilización del rayo láser, en primer lugar, no solo para hacer frente a las nuevas formas de hacer llegar al consumidor los productos y servicios, sino para estar preparados y prevenir posibles infracciones a los derechos del guatemalteco en calidad de usuarios o consumidores.

En la DIACO, existe el Departamento de Servicios al Consumidor, y cuya finalidad es la de asistir al consumidor y usuario en sus reclamaciones a proveedores mediante



procedimientos ágiles y conciliadores, cuando consideren que las relaciones comerciales con los proveedores no han sido del todo satisfactorias.

Dentro del área del departamento de servicios al consumidor y usuario, se realizan las siguientes líneas de trabajo:

- a) Recepción y resolución de quejas.
- b) Mediación entre operadores de servicios públicos.
- c) Conciliación entre proveedores y consumidores o usuarios.

La finalidad de estas líneas de trabajo son atender al usuario en sus reclamaciones, especialmente en las relaciones de consumo, y cumplir con lo normado en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

En cumplimiento de sus fines, recibe y diligencia las reclamaciones que se presenten por el consumidor o usuario, debido a situaciones que afectan a sus derechos e intereses económicos, por lo que tiene a su cargo citar a quien presento la queja, así como al proveedor denunciado, para llevar a cabo la primera audiencia administrativa, y proponer solucionar la inconformidad por medio del arreglo directo, conciliación o el arbitraje de consumo; para el efecto cuenta con un cuerpo de conciliadores capacitados.

Propicia la celebración de convenios entre proveedores y consumidores o usuarios, basados en los principios de equidad y justicia mediante conciliación, asesora al consumidor en materia de sus derechos y obligaciones en las relaciones de consumo.



CAPÍTULO II

2. El uso del láser

2.1. Breves antecedentes

No cabe duda, que el ser humano luego de gozar de buena salud, le surgen inquietudes acerca de mejorar su apariencia, de acuerdo a la moda en el momento. Generalmente, la estética en el ser humano se ve vinculada a estar delgado o delgada, a realizar procedimientos relacionados con la liposucción así también en cuanto a la cara de las personas, mejorar su aspecto, respecto a manchas, pecas, barros, espinillas, etc.

Sin embargo, lo anterior podría considerarse temas menores que anteriormente eran solucionables con cremas, tratamientos sencillos, mascarillas, etc., en la actualidad, existen y van surgiendo formas más sofisticadas, y que generalmente provocan una intervención quirúrgica menor como lo indican algunos médicos para abordar estos problemas que afrontan los seres humanos.

Por otro lado, existe en el caso del Estado una obligación de intervenir. De conformidad con la Legislación Constitucional de Guatemala y leyes ordinarias que la desarrollan, al Estado le corresponde, entre sus obligaciones, el velar por la salud de todos sus habitantes. Sin embargo en la práctica cotidiana se puede establecer que no es del todo así. Con el presente trabajo se hace un análisis de lo que sucede en la realidad, con relación a la Constitución, en el tema de salud y los conflictos que se generan a falta de normas o marcos normativos que resuelvan la problemática en que se encuentran los ciudadanos cuando acuden a centros de estética, salud, de belleza, sanatorios, etc. Por lo tanto, en términos

generales, conviene señalar que el hecho de que los seres humanos quieran verse mejor, en cuanto a su imagen, esto es natural y aceptable.

2.2. La estética como parte de la salud de las personas

El hecho, de que el ser humano quiera verse mejor, acceder a una mejor salud física o mental, esto puede ser referido a la estética. La estética, la cual fundamentalmente se define como una teoría filosófica de la belleza formal y del sentimiento que ella despierta en el ser humano, pertenece al razonamiento lógico del hombre y a los principios fundamentales de la humanidad, y que se engrandece cuando se apega a estos principios. La Estética es contraria a todo aquello que afecte negativamente a los valores fundamentales del hombre y de la humanidad.

2.2.1. Definición de estética

Según el Diccionario Enciclopédico Larousse¹¹ se define como "estética" lo siguiente: " primero es una teoría filosófica de la belleza formal y del sentimiento que esta belleza despierta en el ser humano; segundo, como la teoría del arte; y tercero, como aspecto exterior de algo o de alguien desde el punto de vista de la belleza formal".

De tal forma, que la estética se encuentra íntimamente ligada a la belleza, o sea, que se reúna un conjunto de cualidades de alguien o algo cuya contemplación produce un placer sensorial, intelectual o espiritual, como pudiera ser, por ejemplo, una persona de gran hermosura física. También, para que pueda existir estética, se necesita del arte, lo cual es una actividad creativa del ser humano, que consiste en transformar y combinar materiales,

¹¹ Diccionario Enciclopédico Larousse Pág.344



imágenes, sonido, etc., para transmitir una idea o sentimiento y producir un efecto estético, o para embellecer ciertos objetos o estructuras funcionales, y donde el ejercicio de una plena libertad es imprescindible.

La estética y todo lo que a ella la circunda, solo puede ser apreciada por los humanos. Solo los hombres son capaces de establecer racionalmente lo que es estético o no; por lo tanto, la estética es algo que pertenece al razonamiento lógico del hombre y a los principios fundamentales de la humanidad.

Estos conceptos, que se han expuesto son los propios del pensamiento libre, abierto, natural. Existen otras definiciones que son materialistas puras, cerradas y dirigidas a fortalecer los intereses de regímenes dictatoriales, tiránicos, autoritarios y más recientemente neo autoritarios. "En ensayos de estética Marxista-Leninista, se define a la estética como la ciencia que trata de las leyes en virtud de las cuales el hombre llega a tener una visión y una concepción artísticas de mundo que le circunda, es decir, llega a asimilarlo artísticamente; trata asimismo de la relación existente entre el arte y la realidad, de la esencia del arte, de las leyes de su desarrollo y del papel que corresponde al arte en la transformación de la sociedad solo a través del método de la estética Marxista Leninista, es posible llegar a comprender al desarrollo del arte y de las concepciones estéticas como un proceso sujeto a Ley.

La estética Marxista-Leninista, es un programa concreto en el desarrollo ascendente de la cultura artística soviética el Partido Comunista requiere de artistas soviéticos "para hacer que el arte y la literatura soviéticos sean los primeros del mundo".¹²

¹²[www.goesjuridica.com.html/la-estética en el ser humano](http://www.goesjuridica.com.html/la-estetica-en-el-ser-humano) (Guatemala, 02 de noviembre de 2012).

Como se ha venido desarrollando en este trabajo, desde el mismo comienzo de la historia de la humanidad las ideas estéticas comienzan a entenderse como fenómenos filosóficos. En la antigua China y en la India ya se comprendía a la Estética como una filosofía. En Grecia, dos filósofos: Heráclito y Demócrito establecieron que el arte era un reflejo de la realidad y consideraron a las sensaciones como la fuente básica del conocer. Los griegos reflejaban la realidad como un medio para conocer el mundo.

El desarrollo de las ideas estéticas, sufrió una regresión durante la edad media, por la influencia del dogma eclesiástico. De esta manera la Estética Teológica medieval renuncia a la imitación de la naturaleza. En ella las percepciones sensoriales no desempeñaron ningún papel en la creación artística, prevaleció el interés por difundir lo religioso.

Para los teóricos del Renacimiento, de nuevo se hace fundamental la cognición del mundo circulante, siendo para ellos el arte una especie de ciencia. Leonardo da Vinci señalaba que el artista puede crear buenas obras tan solo si estudia tomando como modelos los objetos de la naturaleza. Leonardo, Durer, Rafael, Alberti, Camponello, estiman que la actividad artística debe concordar con las conclusiones de las ciencias exactas. Se hacen importantes las definiciones anatómicas y proporciones corporales, la respectiva, profundidad del paisaje. Bajo estos criterios liberales, las artes avanzaron de manera acelerada, separándose cada vez más de los misticismos.¹³

Durante la Ilustración, donde se le rindió culto a la razón, era preciso legitimar las exigencias del ser natural del hombre. En ella se proclamó que los hombres, por su naturaleza, son libres, iguales, racionales; la persona humana tiene derecho al libre desenvolvimiento de sus

¹³www.goesjuridica.com.html(Guatemala,3 de noviembre de 2012).
www.wikipedia.com.html(Guatemala,4 de noviembre de 2012).

potencias naturales, la satisfacción de sus necesidades; en consecuencia, la desigualdad social existente, en aquellos tiempos, es la deformación del orden natural de las cosas, y es contraria a las leyes de la razón.

Posteriormente, figuras geniales como Rousseau, Voltaire, Holbach, Helvetius, Diderot, en el siglo XVIII, sostenían que los fenómenos de la naturaleza objetiva y de la sociedad, constituían la única fuente de las sensaciones y del conocimiento, el único material del arte.

A finales del siglo XVIII y comienzo del XIX, avanzan las ideas filosóficas alemanas. Kant, sostiene que la satisfacción estética es puramente contemplativa, es una finalidad sin fin; considera que las formas de las cosas deben servir como un medio para obtener de ellas un sentimiento de placer. Hegel, se muestra en muchos aspectos contrario a los partidarios de la Ilustración.

Los hechos históricos y el cúmulo de experiencias vividas por la humanidad, han enseñado que la Estética es una filosofía que estudia la belleza y el arte, y que la Estética se engrandece en la medida en que se apega y protege los principios fundamentales del hombre y de la humanidad, y siendo la "libertad" el más importante de estos principios, queda demostrado que la Estética alcanza sus mayores avances y profundidad, en los tiempos donde ha predominado la libertad ciudadana. La Estética es contraria a todo aquello que afecte negativamente a los valores fundamentales del hombre y de la humanidad.¹⁴

2.2.2. Características de la estética

Dentro de las principales se encuentran:

¹⁴Paquet, Dominique. **Historia de la belleza**. Pág. 34



- a) El hecho de que transforma la visión de la realidad, haciendo que el mundo parezca más liviano y la vida más llevadera; a través de ella descubrimos un nuevo sentido en las cosas.
- b) Altera la vivencia del tiempo, que pasa casi sin sentir; permite superar la fugacidad del tiempo ordinario y saborear la eternidad, transitar del pasado al presente y al futuro sin solución de continuidad.
- c) Conduce al olvido de los seres mismos a favor de la creación y de la contemplación de lo bello.
- d) Es intensa, pero breve: el gozo estético es precario y la realidad a la que se vuelve después de la contemplación parece más dura.

2.3. El derecho a la salud y lo relativo a los servicios de productos estéticos

El derecho a la salud está consagrado en numerosos tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constituciones de países de todo el mundo.

En resumen, se citan los ejemplos de tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos:

- a. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- b. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.



También a nivel Europeo, los ejemplos de tratados regionales de derechos humanos:

1. Carta Social Europea, 1961.
2. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 198.
3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.

En específico, conviene citar el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) dice que, entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán las necesarias para:

- a. La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b. El mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d. La creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud. Por lo expuesto, el derecho a la salud abarca cuatro elementos:

- 1) No discriminación



- 2) Accesibilidad física
 - 3) Accesibilidad económica (asequibilidad)
 - 4) Acceso a la información
- e. Disponibilidad. Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
- f. Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
- g. Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.
- h. Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones, a saber:

1. Respetar. Exige abstenerse de injerirse en el disfrute del derecho a la salud.
2. Proteger. Requiere adoptar medidas para impedir que terceros (actores que no sean el Estado) interfieran en el disfrute del derecho a la salud.



3. Cumplir. Requiere adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Parte del derecho a la salud se conforma el deseo de todo ser humano a estar bello. La belleza ha sido considerada desde tiempos inmemoriales como un valor de inmensa cuantía. “El Papiro de Ebers, uno de los más antiguos tratados médicos conocidos, que data según algunas fuentes del 1500 antes de nuestra era, describía fórmulas magistrales y algunas de ellas se referían específicamente a recetas cosméticas. La importancia que en nuestros tiempos se asigna a la imagen resulta incuestionable y la ciencia médica –desde la cirugía estética- acompaña con el uso de la tecnología, el camino hacia la conquista de una nueva perspectiva: el embellecimiento de las personas. Las técnicas médicas son capaces hoy de modelar partes del cuerpo humano para expandirlo hacia el ideario de belleza a los que invitan nuestras sociedades.

Asistimos en esta década al auge de las cirugías cosméticas, estimuladas por la masividad de la información y de los medios de comunicación, que han globalizado también los patrones de belleza: rejuvenecer, reafirmar, mejorar, levantar, estirar, rellenar, extraer o parecerse a una celebridad determinada, son las necesidades de los arquetipos sociales a seguir. De esta manera, se van abriendo camino nuevos tratamientos sobre el cuerpo, que se realizan aún sin la presencia de una “enfermedad”, en su concepción tradicional. Y es allí donde el Derecho de la Salud, como disciplina autónoma del saber jurídico, debe fortalecer sus preceptos, a fin de dar correcta cabida a estos fenómenos de la realidad. Lorenzetti ha dicho en este sentido que “la cirugía estética muestra un catálogo de remodelaciones: ensanche del puente nasal, alzado de los pómulos, abultamiento del labio inferior, implante de pelo para achicar la frente, retoque del mentón, modificación de los senos, alzado de los

glúteos...y otros instrumentos para adaptarnos a un modelo que es soñado por la publicidad...”¹⁵

2.4. El rayo láser

Cuando se habla del rayo láser, para cualquier persona común, esto le suena a chino, no entiende, no se entiende cómo funciona y que efectos positivos o negativos tendría en la humanidad de las personas. Se ha descubierto su utilidad en distintas esferas del mundo, y en el tema de la estética no sería la excepción. Existen varios autores que han señalado antecedentes históricos acerca del surgimiento del rayo láser, sin embargo, la que se cita a continuación se ha considerado por ser más clara y lógica respecto a las fechas de su apareamiento y las razones de ello. “La historia comenzó en 1916, cuando Albert Einstein estudiaba el comportamiento de los electrones en el interior del átomo. Por regla general, los electrones son capaces de absorber o emitir luz. En realidad, los electrones emiten luz espontáneamente sin ninguna intervención externa. Sin embargo, Einstein previó la posibilidad de estimular los electrones para que emitiesen luz de una longitud de onda determinada. El estímulo se lo proporcionaría una luz adicional de la misma longitud de onda. A pesar de que R. Ladenberg verificó el pronóstico de Einstein en 1928, nadie pensó seriamente en construir un dispositivo basado en el fenómeno en cuestión hasta principios de los años cincuenta.

Láser significa, amplificación de la luz por emisión estimulada de radiación. Einstein descubrió la emisión estimulada, pero para fabricar un láser se precisa también amplificación de dicha emisión estimulada. La primera propuesta conocida para la amplificación de la

¹⁵Lorenzetti, Ricardo Luís. **Nuevos enfoques de la responsabilidad profesional**. Pág. 132



emisión estimulada apareció en una solicitud de patente soviética en el año 1951, presentada por V.A. Fabrikant y dos de sus alumnos. Sin embargo, dicha patente no se publicó hasta 1959, y por consiguiente no afectó a los demás investigadores. Fabrikant sigue siendo un misterio en la actualidad, uno de los olvidados en la ruta de investigación del láser. En 1953, Joseph Weber, de la universidad de Maryland, propuso también la amplificación de la emisión estimulada y, al año siguiente, los rusos mencionados anteriormente, Basov y Prokhorov, escribieron un artículo explorando mucho más a fondo el concepto. Desde entonces, a Weber se le ha pasado a conocer mejor por sus investigaciones en otro campo, el de la detección de ondas de gravedad basándose también en otra antigua idea de Albert Einstein.

Éstas son las fechas oficiales correspondientes a la primera parte de la carrera del láser. Pero acaso el hecho más significativo tuviese lugar en el banco de un parque de Washington DC durante la mañana del 26 de abril de 1951. Charles H. Townes se encontraba en Washington para asistir a una reunión de físicos y compartía la habitación de su hotel con Arthur Schawlow. En realidad, Townes asistía a una conferencia en la que se hablaba de ondas milimétricas y Schawlow tomaba parte en otra reunión. Uno de los grandes intereses de Townes consistía en generar ondas cortas para sus investigaciones, que era algo que no había logrado todavía. Townes, casado y con hijos menores, estaba acostumbrado a levantarse temprano, mientras que Schawlow, soltero, solía levantarse tarde. Cuando Townes se despertó por la mañana temprano, con el fin de no molestar a Schawlow, decidió ir a dar un paseo. Y fue precisamente en un banco del parque de Franklin, de Washington, donde se le ocurrió la gran idea. Se dio repentinamente cuenta de las condiciones necesarias para amplificar la emisión estimulada de microondas.”¹⁶

¹⁶Macnillan, Joseph. *El rayo láser*. Pág. 44



Como se ha visto con anterioridad, un ejemplo de las funciones del rayo láser, los microondas son ondas electromagnéticas muy cortas, como por ejemplo, las que se utilizan en ciertos tipos de hornos. Además, está claro para la sociedad la importante utilidad que tienen en la actualidad. Por otro lado, las ondas que expiden estos aparatos, pareciera que son luminosas, si se ha podido observar, sin embargo, no se trata de ondas luminosas, pero la revelación de los denominados Townes para estos aparatos tuvieron una importancia sumamente trascendental para el láser.

La idea de Townes, según sus propias palabras en aquella época, "solo parecía factible en parte" Siguiendo el método tradicional de los catedráticos de física, formuló el problema en forma de tema para una tesis y se lo ofreció a James P. Gordon, alumno licenciado de la universidad de Columbia. Tres años más tarde, Gordón, Townes y Herbert Zeiger habían logrado construir en Columbia el primer máser (amplificación de microondas por emisión estimulada de radiación).

Durante los años siguientes proliferaron los máseres. Debido a que la física de éstos era fascinante, el nuevo campo atrajo a numerosos investigadores, pero por desgracia se encontraron pocas aplicaciones para los aparatos en cuestión. Una de sus utilidades consiste en amplificar las señales que los radioastrónomos reciben del espacio lejano, y en las comunicaciones por medio de satélite, y se usan además como medida de frecuencias en los relojes atómicos de ultra precisión. Sin embargo, la gama de frecuencias que amplifica es excesivamente limitada para la mayoría de las aplicaciones electrónicas. Los físicos deseaban ir más allá, y no tardaron en comenzar a investigar otras zonas del espectro electromagnético, en especial las longitudes de onda de la luz infrarroja y visible. Y así comenzó la gran carrera.

2.4.1. La carrera en pos del primer láser

Entonces fue cuando comenzó a ganar interés empezaron las querellas. En septiembre de 1957, Townes esbozó un proyecto para la construcción de un "máser óptico" que emitiría luz visible. Y se puso en contacto con su viejo amigo Arthur Schawlow, que entretanto había abandonado la universidad de Columbia para trabajar en los laboratorios Bell y había dejado de ser soltero al contraer matrimonio con la hermana de Townes. Entre ambos desarrollaron un plan detallado para la construcción de un láser.

Gordon Gould, entra en escena Gould, era estudiante licenciado de la facultad de física en la universidad de Columbia, donde Townes, ejercía de catedrático. En realidad, el laboratorio que utilizaba se encontraba a pocos metros del despacho de Townes, y generalmente se le ha descrito como alumno suyo, pero eso equivale a tergiversar los hechos. Townes ha aclarado que en cierta ocasión le dio algunas clases, pero que no era su alumno, dado que no dirigía su investigación. Puesto que Gould y Townes, llegarían eventualmente a disputarse los derechos de cierta patente, la naturaleza de la relación que existía entre ambos es trascendental. En realidad, Gould era alumno de PolykarpKusch, ganador del premio Nobel.

Gould, admite que se inspiró en el máser y en las ideas de Townes. Estaba obsesionado por la idea de construir un artefacto que emitiese luz en lugar de microondas, pero, puesto que no logró que Kusch, aceptase el proyecto para su doctorado, decidió emprenderlo por cuenta propia. En noviembre de 1957, transcurridos apenas dos meses desde que Townes, hubiera esbozado su máser óptico, Gould comenzó a describir su propia idea para la construcción de un aparato semejante utilizando -al parecer por primera vez- el término



láser. Prosiguió con la exposición de sus planes para la construcción de un láser y aprovechó la oportunidad para hacer proféticas declaraciones.

Gould, asegura que admitió, antes de que lo hicieran otros pioneros del láser, que sería posible conseguir densidades de energía hasta entonces inalcanzables. Puntualizó que la segunda ley de termodinámica no limita el brillo del láser. Dicha ley afirma que la temperatura de una superficie calentada por un haz procedente de una fuente radiación térmica no puede exceder la temperatura de la fuente. Gould, comprendió que el láser sería una fuente de luz no térmica y, por consiguiente, capaz de generar temperaturas muy superiores a la suya.

En la práctica, esto significa que un láser que opere a temperatura ambiente es capaz de producir un haz que llegue a fundir el acero. Un haz de luz láser debidamente focalizado podría ser utilizado para generar una fusión termonuclear, según pronosticó Gould, en sus notas, además de afirmar que el láser podría emplearse para establecer comunicaciones con la luna.

Tras completar sus notas, Gould se dirigió al propietario de una confitería de Nueva York llamado Jack Gould, con el que no tenía parentesco alguno, para que las certificase en calidad de testigo. Una reproducción de la primera página certificada del cuaderno de Gordon Gould, se exhibe hoy en la Smithsonian Institution.

Aproximadamente durante aquellos días, Townes, llamó por teléfono a Gould, para pedirle información relacionada con la lámpara de talio, sobre cuyo estudio preparaba su tesis doctoral. La excitación del talio está relacionada con la excitación de electrones que tiene lugar en el láser, o de lo que en aquella época era el propuesto láser. Sería importante



conocer el momento justo en que tuvo lugar dicha conversación, punto sobre el que Townes y Gould no están de acuerdo. Gould, afirma que había completado ya sus notas, pero Townes, asegura que, según sus fichas, la llamada tuvo lugar unas tres semanas antes de que Gould, escribiese sus primeras notas sobre el láser. Gould, dice que dedujo de la conversación que Townes trabajaba sin duda en el mismo proyecto que él. Townes, asegura que explicó a Gould, lo que estaba haciendo, pero afirma que Gould, no le dijo en aquellos momentos sobre sus planes.

En todo caso, Gould se apresuró a visitar a un abogado especializado patentes, que no supo comprender la importancia del láser y le dio la errónea impresión de que tenía que resumir sus ideas a un nivel más práctico para poder patentarlas. Dadas las circunstancias, optó por no solicitar ninguna patente en aquellos momentos y esperó hasta abril de 1959. Sin embargo, Townes y Schawlow, si lo hicieron. Transcurridos unos 7 meses, durante el verano de 1958 solicitaron las patentes y mandaron detallado informe a la prestigiosa revista *Physical Review*, la cual lo publicó en diciembre de 1958. Gould, además de no solicitar inmediatamente la patente correspondiente, cometió el error de no publicar sus planes para la construcción de un láser en alguna revista científica, que es lo que suelen hacer los científicos con el fin de que sus colegas reconozcan sus ideas originales.

Gould, abandonó la universidad de Columbia sin doctorarse y se fue con sus ideas a una pequeña empresa de Syosset, Nueva York, llamada TRG Inc. La TRG utilizó las ideas de Gould en una propuesta a la Agencia de proyectos de investigación avanzados del departamento de Defensa (ARPA), que más adelante se denominaría Agencia de Proyectos de Investigación Avanzados de Defensa (DARPA). Lo que más le interesaba al ejército fue el potencial calorífico del láser, y los planes de Gould para adaptar el láser a funciones bélicas



causaron tal impacto en el Pentágono que en 1959 decidieron otorgar un millón de dólares a la TRG en lugar de los 300.000 que la empresa había solicitado.

Después del correr del tiempo los demás investigadores dirigieron rápidamente su atención a la construcción de otros modelos de láseres. Al principio, el progreso era lento. Durante el año 1960 se construyó el primer láser de gas y dos nuevos modelos de cristal, uno de los cuales era de Schawlow. En 1961 se descubrieron dos nuevos tipos de láser, uno de ellos debido al equipo de Gould de la TRG Inc. Al igual que el de Maiman, funcionaba por bombeo óptico, pero el material activo era vapor de cesio (un metal).

El verdadero auge comenzó en 1962, y en 1965 la actividad del láser había sido observada en mil longitudes de onda diferentes, y ello sólo en los gases. Fueron muchos los que comenzaron a estudiar las posibles aplicaciones de los láseres a partir del momento en que se descubrieron. Una de ellas consistía en calcular la distancia a la que se encontraban ciertos objetos, y los militares no tardaron en aprovecharla para determinar la posición de los blancos. Los investigadores de los laboratorios Bell, entre otros, empezaron a estudiar su aplicación en el campo de las comunicaciones, como habían previsto en todo momento Townes y Schawlow.

La fabricación comercial de los láseres, tampoco se hizo esperar. Una de las primeras empresas en el nuevo campo fue la Korad Inc., fundada por Maiman en Santa Mónica, California, en 1962. No tardaron en aparecer otras. Muchas fracasaron y algunas son todavía pequeñas empresas con un puñado de empleados. Entre las que han logrado un gran éxito se encuentra Spectra-Physics Inc., radicada en Mountain View, California, cuyas ventas exceden los 100 millones de dólares anuales y sus acciones se cotizan en la Bolsa de Nueva York.



Pronto comenzaron los pioneros del láser a cubrirse de honores. En 1964, Townes, Basov y Prokhorov compartieron el premio Nobel de física. A Townes se le otorgó la patente del máser, que, puesto que cubría toda amplificación por emisión estimulada fuere cual fuese la longitud de onda, afectaba también al láser. Townes y Schawlow compartieron una patente básica sobre el láser (es decir, un artefacto que opere especialmente en longitudes de onda ópticas e infrarrojas).

2.4.2. Aplicaciones del láser

Los posibles usos del láser son casi ilimitados. El láser se ha convertido en una herramienta valiosa en la industria, la investigación científica, la tecnología militar o el arte. Por ejemplo, en la industria, es posible enfocar sobre un punto pequeño un haz de láser potente, con lo que se logra una enorme densidad de energía. Los haces enfocados pueden calentar, fundir o vaporizar materiales de forma precisa. Por ejemplo, los láseres se usan para taladrar diamantes, modelar máquinas herramientas, recortar componentes microelectrónicos, calentar chips semiconductores, cortar patrones de moda, sintetizar nuevos materiales o intentar inducir la fusión nuclear controlada (véase Energía nuclear). El potente y breve pulso producido por un láser también hace posibles fotografías de alta velocidad con un tiempo de exposición de algunas billonésimas de segundo. En la construcción de carreteras y edificios se utilizan láseres para alinear las estructuras.

2.5. Definición de láser

El láser, es un elemento muy útil para la vida actual, hay láseres que realizan muchas tareas distintas, desde medicina hasta trabajos industriales. La historia del láser está plagada de

problemas y peleas, pero también de acuerdos e innovaciones. Es sin duda una historia muy interesante.

Un láser, es un aparato (o dispositivo) que produce un tipo muy especial de luz. Podemos imaginárnoslo como una superlinterna. Sin embargo, la luz procedente de un láser se diferencia de la de una linterna en cuatro aspectos básicos:

La luz láser es intensa. No obstante, solo ciertos láseres son potentes. Aunque lo parezca, no se trata de una contradicción. La intensidad es una medida de la potencia por unidad de superficie, e incluso los láseres que emiten sólo algunos milivatios son capaces de producir una elevada intensidad en un rayo de un milímetro de diámetro. En realidad, su intensidad puede ser igual a la de la luz del sol. Cualquier lámpara ordinaria emite una cantidad de luz muy superior a la de un pequeño láser, pero esparcida por toda la sala. Algunos láseres pueden producir muchos miles de vatios continuamente; otros son capaces de producir billones de vatios en un impulso cuya duración es tan sólo la mil millonésima parte de un segundo.

Los haces láser son estrechos y no se dispersan como los demás haces de luz. Esta cualidad se denomina direccionalidad. Se sabe que ni la luz de un potente foco logra desplazarse muy lejos: si se enfoca hacia el firmamento, su rayo parece desvanecerse de inmediato. El haz de luz comienza a esparcirse en el momento en que sale del foco, hasta alcanzar tal grado de dispersión que llega a perder su utilidad. Sin embargo, se han logrado reflejar haces láser de pocos vatios de potencia sobre la luna y su luz era todavía lo suficientemente brillante para verla desde la tierra. Uno de los primeros haces láser que se disparó contra la luna en 1962 sólo llega a dispersarse cuatro kilómetros sobre la superficie lunar. La luz láser es coherente. Esto significa que todas las ondas luminosas procedentes

de un láser se acoplan ordenadamente entre sí. Una luz corriente, como la procedente de una bombilla, genera ondas luminosas que comienzan en diferentes momentos y se desplazan en direcciones diversas. Algo parecido a lo que ocurre cuando se arroja un puñado de piedrecitas en un lago. Lo único que se crean son pequeñas salpicaduras y algunas ondulaciones.

Ahora bien, si se arrojan las mismas piedrecitas una a una con una frecuencia exactamente regular y justo en el mismo sitio, puede generarse una ola en el agua de mayor magnitud. Así actúa un láser, y esta propiedad especial puede tener diversas utilidades. Dicho de otro modo, una bombilla o un foco son como escopetas de cartuchos, mientras que un láser equivale a una ametralladora.

Los láseres, producen luz de un solo color, o para decirlo técnicamente, su luz es monocromática. La luz común contiene todos los colores de la luz visible (es decir, el espectro), que combinados se convierten en blanco. Los haces de luz láser han sido producidos en todos los colores del arco iris (si bien el más común es el rojo), y también en muchos tipos de luz invisible; pero un láser determinado sólo puede emitir única y exclusivamente un solo color. Existen láseres sintonizables que pueden ser ajustados para producir diversos colores, pero incluso éstos no pueden emitir más que un color único en un momento dado. Determinados láseres, pueden emitir varias frecuencias monocromáticas al mismo tiempo, pero no un espectro continuo que contenga todos los colores de la luz visible como pueda hacerlo una bombilla. Además, existen numerosos láseres que proyectan luz invisible, como la infrarroja y la ultravioleta.

La gama de usos de los láseres es sorprendente, hasta el punto de que alcanza una extensión mucho más amplia que la concebida originariamente, por los científicos que

diseñaron los primeros modelos (a pesar de que difícilmente lo admitirían), y supera en mucho la visión de los primeros escritores de ciencia-ficción, quienes en la mayoría de los casos sólo supieron ver en él un arma futurista, (aunque tampoco parecen dispuestos a confesar su falta de imaginación). También resulta sorprendente la gran variedad de láseres existentes.

En un extremo de la gama se encuentran los láseres fabricados con minúsculas pastillas semiconductoras, similares a las utilizadas en circuitos electrónicos, con un tamaño no superior al de un grano de sal. Gordon Gould uno de los pioneros en este campo, confesó que le impresionaron cuando fueron presentados. En el extremo opuesto se encuentran los láseres bélicos del tamaño de un edificio, con los que experimenta actualmente el ejército, muy diferentes de las pistolas lanzarrayos que habían imaginado los escritores de ciencia-ficción.

2.6. Como es utilizado el láser en el medio guatemalteco

En términos generales, en los siguientes aspectos:

- a) Tratamiento Láser, para várices, pequeñas arañas y telangiectasias. Várices mayores a 1.5 mm de diámetro, no es posible tratarlas con este procedimiento, porque normalmente necesitan un procedimiento quirúrgico.
- b) El acné es un conjunto de problemas que producen lesiones en piel, pudiendo originar cicatrices en forma de cráteres. Es multicausal, porque hay distintos factores que provocan las lesiones como: Dieta rica en grasa y azúcares refinados. Aumento en la cantidad de testosterona, que es la hormona masculina, lo que hace que el problema de

acné, afecte más a los hombres. Exceso de producción de grasa en la piel. Poco consumo de agua. Estrés. Medicamentos o maquillajes que contribuyan a afectar el drenaje de las glándulas sebáceas y poros. Dependiendo del tipo de acné, hay 2 formas diferentes de tratar este problema, con 2 tipos distintos de láser. Si las lesiones de acné no son abundantes, se puede tratar con un láser azul de baja potencia, en combinación de un láser rojo para desinflamar el tejido dañado. En este caso el tratamiento se da en múltiples citas y en una frecuencia que puede variar desde diario, a cada 2 días. Cuando hay acné abundante y que forma pápulas, costras y cicatrices, el láser para este tratamiento, elimina las lesiones y cicatrices. En este caso, en la mayoría de veces, es necesario una sola aplicación.

- c) Las ventajas del uso de los láseres, es que no generan efectos secundarios, y hay control sobre el problema alrededor de un mes luego de finalizado el tratamiento. Los efectos finales se logran a los 3 meses después de la aplicación del láser.

- d. En las manchas en la piel. Las manchas en piel, es producto de 4 factores distintos: La edad. Falta de una correcta humectación de la piel. Factores Hormonales. Sobre exponerse a los rayos solares. Las manchas que se pueden tratar en el consultorio, son las que tienen algún tipo de color (marrón, café, negro, etc.) Se aplican 2 láseres distintos en las zonas afectadas, siendo las aplicaciones variables al grado de la mancha en la piel. Las manchas, normalmente están en las zonas de piel que se exponen al sol, como es la cara y las manos. Alrededor de los 3 meses después que se terminó el tratamiento, es cuando se puede observar un aclaramiento de la piel que va entre un 50% a un 90% de la eliminación de las manchas.

- e. En las arrugas: Hay 3 tipos de láser en el mercado para el tratamiento de arrugas; la opción del láser CO₂, que tiene la particularidad de ser muy agresivo para la piel, así como el fraxel, que tiene el inconveniente de manchar las áreas tratadas. Lo mejor es el Láser Er-YAG, que es el sistema que se usa en Láser Care. En el proceso de envejecimiento, actúan distintos factores:
- f. La edad. Después de los 20 años de edad, hay pérdida de la capacidad de las distintas células del cuerpo, para repararlo, siendo más evidentes esta incapacidad, luego de los 40 años de edad.
- g. El Sol. Asolearse en demasía, provoca envejecimiento prematuro. Por eso siempre se recomienda usar protectores, que dependiendo del tipo de piel, deberían de usarse siempre antes de proceder a tomar el Sol.
- h. Humedad. Todo tejido vivo, deshidratado se resquebraja. Por eso es importante humectar, localmente la piel, así como la ingesta de por lo menos 6 vasos de agua pura diarios, para que el órgano más grande del cuerpo, que es la piel, no se deshidrate. El tratamiento con láser, para las arrugas, no sólo logra, la eliminación en un 80% del problema, sino que tiene la ventaja de provocar la producción de colágeno, que hace que la piel recobre la apariencia juvenil. Normalmente el procedimiento se realiza en una sola cita, habiendo necesidad en algunos casos de aplicar otras 2 veces el láser. El procedimiento es ambulatorio, o sea que el paciente puede retirarse del consultorio, por sus propios medios.
- i. Luego del tratamiento, queda la piel enrojecida, porque se elimina la primera capa de piel, y hace que la apariencia sea de piel quemada, por lo que se recomienda cuidados

especiales, en una semana, para que luego de eso, el enrojecimiento se desaparezca totalmente en unos 25 días. No es doloroso.

- j. La apariencia deseada, se logra a los 3 meses, después de terminado el procedimiento, y duran los efectos, por unos 5 años.
- k. Levantamiento de carrillos y disminución del surco de la nariz y boca: Este es un tratamiento especial, que se realiza de forma intraoral, para no provocar quemaduras en piel, ni cuidados especiales. Es un tratamiento no doloroso, no quirúrgico, y que de manera inmediata se puede reincorporar a las labores cotidianas. El procedimiento funciona, porque se aplica calor generado por un láser especial, sobre áreas específicas, para que se contraiga las inserciones de los músculos, para que levanten los carrillos y disminuya el surco que está al lado de la boca (Nasogeniano). Cuando se pone un pedazo de bistec crudo en una superficie caliente (parilla, sartén, etc.) este inmediatamente se contrae. Este principio es el que se usa, con la diferencia, de que no se dejan quemaduras ni molestias dentro de la boca. El procedimiento dura entre 15 a 30 minutos, y se realiza en un sillón dental. Se realizan 3 sesiones en total, en un lapso de 21 días entre ellas, para que se logre el mejor efecto. El efecto del láser sobre los tejidos es de alrededor de 1 año, y esto ocurre porque después de 12 meses, dado el proceso natural de envejecimiento y la gravedad, vuelven los tejidos a caerse. El costo del tratamiento es similar al de un procedimiento con botox o hilos rusos, con las ventajas de no ser técnicas quirúrgicas, no dolorosas ni se están invadiendo los espacios del organismos con cuerpos extraños. En el caso del botox, su efecto es de 6 meses, por lo que el procedimiento con láser, duplica su tiempo de utilidad. Este sistema está indicado para cualquier persona, no existen efectos secundarios, y se puede repetir cuantas veces sea necesario, para siempre tener una apariencia

masjuvenil. No se sustituye a un proceso de cirugía plástica, pero se logran muy buenos resultados, muy rápido, sin cirugía y con un costo más económico.

- I. En la depilaciones. Servicio proporcionado por la Clínica de Especialidades, con el mejor Láser que hay para este tipo de procedimiento. Láser Care cuenta con un enfriador especial, para que el procedimiento sea lo menos doloroso al paciente. El láser trabaja destruyendo el folículo piloso, que es el bulbo que está en la piel de cada persona y contiene a cada uno de nuestros vellos corporales. Cuando se hace la depilación con profesionalismo, no debería de quemarse la piel circundante al vello. Los vellos corporales, presentan varias etapas de crecimiento, y cuando se encuentran en la fase primaria llamada anágena, es cuando es efectivo el uso de un láser especial. No cualquier láser puede producir la depilación del vello. Como los vellos crecen cada 22 días, por eso es que las citas de depilación son cada 22 días, y dependiendo de las áreas a tratar, sexo y cantidad de este, es que se calculan el número de sesiones que se va a necesitar. Por lo menos son necesarias 6 sesiones, como un estándar. Se aconseja que cuando se venga a una cita de depilación láser, sea rasurada el área a tratar por lo menos con 24 horas de antelación. Pudiera quedar el tejido irritado, por lo que se aconsejan el uso de cremas especiales. Y como todos los láseres tienen efectos secundarios en el cuerpo.

2.7. Análisis de caso en que se ha empleado el láser

2.7.1. En la odontología

El láser dental en Guatemala, ya es utilizado. Su uso del láser para cualquier tratamiento dental, ofreciendo las ventajas de su aplicación en todos los casos, haciendo de su visita al

dentista, una experiencia totalmente distinta. Lo que se pretende con la utilización del láser en cualquier procedimiento dental con el principio de Odontología Mínima Invasiva es brindar tratamientos sin desgastes innecesarios de las piezas dentales; ofrecer servicios innovadores con tecnología de punta. Se integra el uso del láser en todos los procedimientos, garantizando tratamientos más confortables, sin ruido y minimizando el uso de agujas. En cuanto al costo, estos son elevados si se compara con las clínicas dentales que no utilizan el láser y que supera el cincuenta por ciento más en el caso de las clínicas que utilizan láser.

2.7.2. En las depilaciones

En otros países, se alerta a los pacientes cuando acuden a clínicas y centros estéticos para la depilación de cualquiera de las partes del cuerpo, respecto a la peligrosidad de que se sometan a estos tratamientos sin que pudieran comprobar que dichos centros hayan obtenido el registro sanitario y la habilitación y/o capacitación del personal, lo cual puede poner en riesgo o peligro la salud de los pacientes y de las personas que acuden a estos servicios y especialmente por el hecho de la utilización del láser.

En el caso de Guatemala, esto es un grave problema porque no es necesario que se registren ante la autoridad competente, y por eso pueden actuar con toda libertad, lo cual constituye un riesgo para un posterior reclamo.

En resumen, se puede decir que en Guatemala, aproximadamente la incursión del rayo láser tiene su historia hace 50 años cuando empiezan a regresar varios doctores que se especializan en otros países con la necesidad de conocer nuevas técnicas, técnicas que en nuestro país se conocía poco, podemos citar al Doctor Gonzalo Ortiz Woods, fue el

oftalmólogo número 13 en el país. En aquel entonces eran pocos, pues no había estudios en esta profesión, por eso, todo aquel que deseaba obtener el título tenía que cruzar el mar rumbo a Europa. Después de graduarse regreso a Guatemala para ejercer su profesión, su especialidad es oftalmología. Quien al inicio utilizó el rayo láser en Guatemala para operar las cataratas en los ojos, pero en la actualidad se utiliza en una serie de tratamientos estéticos.

En Guatemala, en los últimos cinco años se ha despertado el interés por este tipo de procedimientos, todos queremos vernos bien y lucir una imagen estética saludable, por lo que se recurre a este tipo de servicios como es el uso del rayo láser, citare algunos de estos:

- a. Depilación láser.
- b. Tratamientos de enfermedades de la piel.
- c. Cirugía láser para acné.
- d. Como eliminar las estrías por medio del láser.
- e. Lipoescultura
- f. Laserlipólisis
- g. Cirugía de vesícula.
- i. Cirugía de la oreja, en fin hay una serie de cirugías donde se emplea el uso de rayo láser.

2.8. Legislación comparada

Luego de haber hecho una búsqueda acerca de la legislación comparada respecto a si existe algún marco normativo que regule lo relativo al láser, se evidenció que efectivamente no existe, aunque algunas legislaciones como Argentina, Chile, han pretendido crear a través de iniciativas de ley pero que no son ley. A continuación se menciona la Ley 21/2000 de Cataluña España, que regula lo relativo a los servicios del láser. La ley se denomina sobre los derechos de información relativos a la salud, la autonomía del paciente y la documentación clínica y dentro de los aspectos importantes de resaltar de esta ley se encuentran:

- a. Capítulo I. De las disposiciones. Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto. a) Determinar el derecho del paciente a la información relativa a la propia salud y a su autonomía de decisión. b) Regular la historia clínica de los pacientes de los servicios sanitarios.
- b. Capítulo II. Del derecho a la información. Artículo 2º. Formulación y alcance del derecho a la información.

En cualquier intervención asistencial, los pacientes tienen derecho a conocer toda la información obtenida sobre la propia salud. No obstante, se deberá respetar la voluntad de una persona de no ser informada.

La información ha de formar parte de todas las actuaciones asistenciales, ha de ser verídica y se ha dar de forma comprensible y adecuada a las necesidades y requerimientos del paciente para ayudarlo a tomar decisiones de manera autónoma.

Corresponde al médico responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información. También han de asumir la responsabilidad en el proceso de información los profesionales asistenciales que le atienden o le apliquen una técnica o un procedimiento concretos.

c. Artículo 3º. Titular del derecho a la información asistencial.

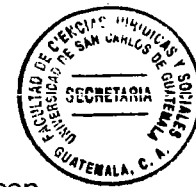
El titular del derecho a la información es el paciente. Se ha de informar a las personas vinculadas al paciente en la medida que éste lo permita expresa o tácitamente.

En caso de incapacidad del paciente, éste ha de ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio de que se haya informado también a quien tenga su representación.

Si el paciente, a criterio del médico responsable de la asistencia, no es competente para entender la información porque atraviesa un estado físico o psíquico que no le permite hacerse cargo de su situación, se ha de informar también a los familiares o las personas vinculadas a él.

d. Artículo 4º. Formulación del derecho a la información epidemiológica. Los ciudadanos tienen derecho a obtener un conocimiento adecuado de los problemas de salud de la colectividad que implican un riesgo para la salud y a que esta información se difunda en términos verídicos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud.

e. Capítulo III. Derecho a la intimidad. Artículo cinco. Formulación y alcance del derecho a la intimidad.



Toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos que hacen referencia a su salud. Asimismo, tiene derecho a que nadie pueda acceder a ellos sin su autorización, salvo que lo prevea la legislación vigente.

Los centros sanitarios han de adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior y con tal efecto han de elaborar, en su caso, normas y procedimientos protocolizados para garantizar la legitimidad de todo acceso a los datos de los pacientes.

f. Capítulo IV. Respeto al derecho a la autonomía del paciente. Artículo seis. Del consentimiento informado.

Toda intervención en el ámbito de la salud requiere que la persona afectada haya dado su consentimiento específico y libre y que haya sido informada previamente, de acuerdo con lo que establece el Artículo 2º.

El consentimiento ha de hacerse por escrito en el caso de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos invasivos y, en general, cuando se trate de procedimientos que comporten riesgos e inconvenientes notorios y previsibles, susceptibles de percutir en la salud del paciente.

El documento de consentimiento ha de ser específico para cada supuesto, sin perjuicio que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Ha de contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trata y sobre sus riesgos.

En cualquier momento la persona afectada podrá revocar libremente su consentimiento.

g. Artículo 7º Excepciones a la exigencia del consentimiento y otorgamiento del consentimiento por sustitución.

Son situaciones de excepción a la exigencia del consentimiento:

- a) Cuando hay un riesgo para la salud pública, si lo exigen razones sanitarias de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable.
- b) Cuando en una situación de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo no es posible conseguir su autorización o la de sus familiares o la de las personas allegadas. En estos supuestos se podrán llevar a cabo las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud de la persona afectada.

Son situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución:

1. Cuando el enfermo, según el criterio del médico responsable de la asistencia, no sea competente para tomar decisiones porque atraviesa un estado físico o psíquico que no le permite hacerse cargo de su situación. En estos supuestos, el consentimiento debe obtenerse de los familiares o de las personas vinculadas a él.
2. En los casos de incapacidad legal, de acuerdo con lo que establece el Artículo 219 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia.
3. En los casos de personas internadas por trastornos psíquicos en las que concurren las circunstancias del Artículo 255 de la Ley 9/1998, de 15 julio, del Código de Familia.



En el caso de menores, si estos no son competentes, ni intelectual ni emocionalmente, para comprender el alcance de la intervención sobre la propia salud, el consentimiento lo dará el representante del menor, habiendo escuchado en todo caso su opinión si es mayor de doce años. En el resto de los casos, y especialmente en caso de menores emancipados y adolescentes de más de dieciséis años, el menor ha de dar personalmente su consentimiento. No obstante, en los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, de ensayos clínicos y de práctica de técnicas de reproducción asistida, cabe atenerse a lo que establece con carácter general la legislación civil sobre mayoría de edad y, si es el caso, a la normativa específica que sea de aplicación.

4. En los supuestos definidos en las letras a, b y c del apartado 2 se podrán llevar a cabo las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud de la persona afectada.
5. En caso de sustitución de la voluntad del afectado, la decisión ha de ser la más objetiva y proporcionada posible a favor del enfermo y de respeto a su dignidad personal. Asimismo, el enfermo ha de intervenir tanto como sea posible en la toma de decisiones.

Artículo 8º Voluntades anticipadas:

El documento de voluntades anticipadas es el documento, dirigido al médico responsable, en el que una persona mayor de edad, con capacidad suficiente y de manera libre, expresa las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias concurrentes no le permitan expresar personalmente su voluntad. En este documento, la persona puede también designar un representante, que será el interlocutor



válido y necesario para el médico o el equipo sanitario, para que le sustituya en el caso de que no pueda expresar su voluntad por sí misma.

Ha de haber constancia fehaciente de que el documento se otorgó en las condiciones citadas en el apartado 1. A estos efectos, la declaración de voluntades anticipadas se ha de formalizar mediante uno de los procedimientos siguientes:

- a) Ante notario. En este supuesto no cabe la presencia de testigos.
- b) Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no han de tener relación de parentesco hasta el segundo grado con el otorgante ni estar vinculados con él por relación patrimonial.

No se podrán tener en cuenta las voluntades anticipadas que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o a la buena práctica clínica, o que no se correspondan exactamente con el supuesto de hecho que el sujeto haya previsto a la hora de emitirlas. En estos casos se ha de hacer la correspondiente anotación razonada en la historia clínica del paciente.

Si hay voluntades anticipadas, la persona que las haya otorgado, sus familiares o su representante ha de entregar el documento que las contiene al centro sanitario en que el paciente es atendido. Esta documentación de voluntades anticipadas se incorporará a la historia clínica del paciente.

Capítulo V. Sobre la historia clínica. Artículo 9º. Definición y tratamiento de la historia clínica:



- a) La historia clínica recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo, identificando a los médicos y al resto de los profesionales asistenciales que han intervenido en él. Se ha de procurar la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente. Esta integración se ha de hacer, como mínimo, en el ámbito de cada centro, donde debe haber una historia clínica única por cada paciente.
- b) El centro ha de almacenar las historias clínicas en instalaciones que garanticen la seguridad, la conservación correcta y la recuperación de la información.
- c) Las historias clínicas se podrán elaborar en soporte papel, audiovisual e informático, siempre que se garantice la autenticidad del contenido y la plena capacidad de reproducción futura. En cualquier caso, se ha de garantizar que queden registrados todos los cambios e identificados los médicos y los profesionales asistenciales que los han hecho.
- d) Los centros sanitarios han de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales recogidos y evitar la destrucción o la pérdida accidental y también el acceso, la alteración, la comunicación o cualquier otro procedimiento que no esté autorizado.

Artículo 10º Contenido de la historia clínica. La historia clínica ha de tener un número de identificación y ha de incluir los siguientes datos:

- a. Datos de identificación del enfermo y de la asistencia: Nombre y apellidos del enfermo. Fecha de nacimiento, sexo, dirección habitual y teléfono, a efectos de localizarlo. Fecha

de asistencia y de ingreso, si es el caso. Indicación de la procedencia en caso de derivación desde otro centro asistencial. Servicio o unidad que presta la asistencia, si es el caso. Número de habitación y de cama, en caso de ingreso. Médico responsable del enfermo. Asimismo, cuando se trate de usuarios del Servicio Catalán de la Salud y la atención la preste por completo este ente, se ha de hacer constar también el Código de Identificación Personal contenido en la tarjeta sanitaria individual.

- b. Datos clínico-asistenciales: Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos. Descripción de la enfermedad o el problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta. Procedimientos clínicos realizados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes en caso de procedimientos o exámenes especializados, y también las hojas de íter consulta. Hojas de curso clínico, en caso de ingreso. Hojas de tratamiento médico. Hoja de consentimiento informado si es pertinente. Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, si es el caso. Informe de ingreso o de alta, si es el caso. Documento de alta voluntaria, si es el caso. Informe de necropsia, si lo hay. En caso de intervención quirúrgica se ha de incluir la hoja operatoria y el informe de anestesia y, en caso de parto, los datos de registro.

Datos sociales: - Informe social, si es el caso:

- a. En las historias clínicas hospitalarias, en las que suelen participar más de un médico o de un equipo asistencial, han de constar individualizadas las acciones, las intervenciones y las prescripciones realizadas por cada profesional.

- b. Los centros sanitarios han de disponer de un modelo normalizado de historia clínica que recoja los contenidos fijados en este artículo adaptados al nivel asistencial que tienen y a la clase de prestación que dan.

Artículo 11. Usos de la historia clínica:

- a. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Con este fin, los profesionales asistenciales del centro que están implicados en el diagnóstico o el tratamiento del enfermo han de tener acceso a la historia clínica.
- b. Cada centro ha de establecer el mecanismo que haga posible que, mientras se presta asistencia a un paciente concreto, los profesionales que le atienden puedan, en todo momento, tener acceso a la historia clínica correspondiente.
- c. Se podrá acceder a la historia clínica con fines de investigación, epidemiológicas, de investigación o docencia, con sujeción a lo que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y la Ley del Estado 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y las Disposiciones Concordantes.
- d. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, excepto que el paciente haya dado antes su consentimiento. El persona encargado de las tareas de administración y gestión de los centros sanitarios podrá acceder sólo a los datos de la historia clínica relacionados con dichas funciones. El personal al e. servicio de la Administración sanitaria que ejerce funciones de inspección, debidamente



acreditado, podrá acceder a las historias clínicas a fin de comprobar la calidad de la asistencia, el cumplimiento de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes o la Administración sanitaria. Todo el personal que acceda, en uso de sus competencias, a cualquier clase de datos de la historia clínica está sujeto al deber de guardar el secreto.

- e. Artículo 12. De la conservación de la historia clínica. La historia clínica se ha de conservar como mínimo hasta veinte años desde la muerte del paciente. No obstante, se podrán seleccionar y destruir los documentos que no sean relevantes para la asistencia, transcurridos diez años desde la última atención al paciente. En todo caso, en la historia clínica se han de conservar durante veinte años como mínimo a contar desde la muerte del paciente, y junto con los datos de identificación del paciente: las hojas de consentimiento informado, los informes de alta, los informes quirúrgicos y el registro de parto, los datos relativos a la anestesia, los informes de exploraciones complementarias y los informes de necropsia. No obstante lo que establecen los apartados 1 y 2 de este Artículo, la documentación que a criterio del facultativo sea relevante a efectos preventivos, asistenciales o epidemiológicos se conservarán durante todo el tiempo que haga falta.
- f. Capítulo VI. Derechos en relación a la historia clínica Artículo 13. Derechos de acceso a la historia clínica. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita en el Artículo diez y a obtener una copia de los datos que en ella figuren. Corresponde a los centros sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no se podrá ejercer en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos que sobre



ellos figuren en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en su elaboración, que podrán invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica se podrá ejercer también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.

- g. Artículo 14. Derechos en relación con el contenido de la historia clínica. El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas. Esta custodia ha de permitir la recogida, la recuperación, la integración y la comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad en los términos establecidos por el Artículo 11 de la misma Ley.
- h. Disposición adicional. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social, con el objetivo de avanzar en la configuración de una historia clínica única por paciente, ha de promover, mediante un proceso que garantice la participación de todos los agentes implicados, el estudio de un sistema que, atendiendo a la evolución de los recursos técnicos, posibilite el uso compartido de las historias clínicas entre los centros asistenciales de Cataluña, a fin de que pacientes atendidos en diversos centros no se hayan de someter a exploraciones y procedimientos repetidos, y los servicios asistenciales tengan acceso a toda la información clínica disponible.
- i. Disposición transitoria. Los centros sanitarios disponen de un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para adaptar el tratamiento de las historias clínicas a las previsiones que aquí se contienen y elaborar los modelos normalizados de historia clínica a que hace referencia el Artículo diez. Los procesos asistenciales que se lleven a



cabo una vez transcurrido este plazo se han de reflejar documentalmente de acuerdo con los modelos normalizados aprobados.

- j. Disposición final. Se faculta al Gobierno y al consejero de Sanidad y Seguridad Social para que lleven a cabo el desarrollo reglamentario de lo que establece esta Ley.

CAPÍTULO III

3. La importancia de que se regule la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos en Guatemala, con especial énfasis en rayo láser estético

3.1. Legislación aplicable

Como se ha establecido con anterioridad, el derecho a la salud es un derecho fundamental y le corresponde al Estado de Guatemala, garantizarlo y derivado de una serie de problemas nacionales que agravan esta situación, se puede determinar que la mayoría de la población no tiene acceso a gozar de este derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 94 la obligación del Estado sobre salud y asistencia social, y textualmente dice: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Además, el Artículo 95 establece que la salud es un bien público, puesto que “Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”.

A nivel regional, se encuentran aspectos relacionados con la salud estética en el Código Municipal. Es el instrumento jurídico nacional más importante para el funcionamiento del ente a nivel municipal que tiene que ver con el Estado para garantizar el derecho a la salud y



todo lo que ello implica en el caso de sus habitantes. Es decir, tiene la obligación en esa calidad de cumplir con los preceptos constitucionales, dentro del ámbito territorial de su competencia.

Por otro lado, es de resaltar que a nivel de la ciudad capital, la organización de la Municipalidad es aceptable, y en similares situaciones se encuentran otras municipalidades de otros departamentos, lo cual permite inferir que en este tema, ha habido un progreso, especialmente en manejar el tema de salud.

En el marco legal, existe una serie de leyes, códigos, reglamentos y otros instrumentos dispersos, que incide en que no exista una institución o varias instituciones encargadas de determinado asunto relacionado con la salud, lo cual provoca una problemática en cuanto a la aplicación de las leyes, las limitaciones de la legislación y de los mecanismos de control, la variabilidad de parámetros para establecer sanciones, los conflictos entre normativas jurídicas y los vacíos en la legislación existente. Respecto a los recursos humanos capacitados, no existe todo el personal que pueda hacerse cargo de los sistemas de manejo de residuos sólidos a nivel operativo, administrativo y profesional en las instituciones.

Sin embargo de lo anterior, a nivel municipal ha habido intentos por mejorar la problemática de salud y lo que ella implica, citando como ejemplo, el proyecto Metrópoli 2010 del BID; el Proyecto de Fortalecimiento Municipal y el Plan de Acción Ambiental del Banco Mundial; el Programa de Fortalecimiento de Gestión Municipal de AID; las iniciativas de la Unión Europea en el departamento de Alta Verapaz, de CARE en San Marcos y de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) en el Departamento de Petén con su Programa de Desarrollo Municipal en Centroamérica (DEMUCA). Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.



Es importante resaltar la función del Departamento de Regulación de los Programas de Salud y Ambiente, puesto que teóricamente tienen una visión general a nivel de la República en el orden municipal y dentro de los objetivos de este departamento se encuentra:

- a) Diseñar, emitir y actualizar la legislación sanitaria - ambiental y normas técnicas que fortalezcan la vigilancia para la protección de la salud y ambiente.
- b) Mejorar y proteger el ambiente para preservar la salud.
- c) Diseñar, emitir y actualizar la legislación sanitaria y ambiental en los campos de acción de agua, saneamiento básico, desechos sólidos, aire, biocida y publicidad del tabaco (Decreto 90-97, modificado por el Decreto. 50-2000 Artículos. 86, 94, 99, 102 y 106, Acuerdo Gubernativo 115-99 Artículo. 32).
- d) Vigilar la calidad del abastecimiento del agua para consumo humano, el manejo adecuado de los desechos sólidos y líquidos y otros programas relacionados con la salud y ambiente (Decreto. 90-97 Artículos. 80, 81, 86, 87, 88, 98, 107 y 108).
- e) Impulsar la política que garantice el acceso y cobertura de agua y saneamiento y el manejo sostenible de recursos (Decreto. 90-97 Artículo. 78, Acuerdo Gubernativo 441-2000).
- f) Fomentar la construcción de sistemas de agua potable y saneamiento según necesidades prioritarias (Decreto 90-97 Artículos.78, 79, 82, 85 y 93).

- g) Brindar asistencia técnica para el mejoramiento de la calidad del agua, disposición y tratamiento de desechos sólidos y líquidos (Decreto. 90-97 Artículos. 78 y 96).

3.2. La responsabilidad civil derivada del uso comercial del láser

3.2.1. Definición de responsabilidad

La responsabilidad proviene de una consecuencia inmediata de una manifestación humana, el tratadista José de Aguilar Días¹⁷ establece al respecto que la palabra contiene la raíz latina “spondeo, fórmula conocida por la cual se ligaba solemnemente el deudor, en los contratos verbales del derecho romano. Decir que responsable es aquél que responde y, por lo tanto, que responsabilidad es la obligación que cabe al responsable, es, además de redundante, insuficiente, porque, por ahí, la definición permaneciendo en la propia expresión verbal que se pretende aclarar, no da solución al problema que se quiere resolver, comenzando por los conceptos. Digamos entonces, que responsable, responsabilidad, así como en fin, todos los vocablos consignados, expresan idea de equivalencia, de contraprestación, de correspondencia. Es posible, en virtud de eso, fijar una noción, sin duda aún imperfecta, de responsabilidad, en el sentido de repercusión obligacional (no interesa investigar la repercusión inocua) de la actividad del hombre”.

Martón¹⁸ establece con mucha claridad la buena solución, cuando define la responsabilidad como la situación de quien habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas en medidas que la

¹⁷ Tratado de la responsabilidad civil. Pág. 10

¹⁸ *Ibid.* Pág. 11

autoridad encargada de velar por la observancia del precepto le imponga, providencias esas que pueden, o no, estar previstas”.

El Código Civil de Guatemala, del año 1977, establecía el concepto de obligación en el Artículo 1395 y definía la obligación como la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer alguna cosa. “Suficiente nos parece expresar el objeto de la obligación para los efectos de la ley. Si la obligación es una necesidad o una relación jurídica o un vínculo patrimonial, etc., es la teoría la que debe investigarlo; en el Código lo único que interesa precisar con claridad es el concepto objetivo de la misma y ese propósito lo consideramos conseguido con la redacción que hemos adoptado en el Artículo 1319. La parte restante que enumera y clasifica las fuentes de las obligaciones, ha quedado suprimida. Sin necesidad de hacer la enumeración que nunca podría ser taxativa, hemos agrupado las fuentes de las obligaciones en tres apartados que son:

- a. Las que provienen de contratos
- b. Las que proceden de hechos ilícitos sin convenio y
- c. Las que se derivan de hechos ilícitos.

Esta separación determina la fuente inmediata y directa de la obligación, dejando a la doctrina que señale o establezca si la ley y el contrato son las únicas fuentes verdaderas de las obligaciones o si fuera de éstas o dentro de éstas existen otros, como piensan y afirman connotados autores”



El Artículo 1251 del Código Civil guatemalteco establece que el negocio jurídico requiere para su validez de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto ilícito.

De acuerdo a los antecedentes enunciados, existen circunstancias que hacen posible que en algunas legislaciones, se interprete al negocio jurídico como un contrato. El Código Civil, lo interpreta como sinónimos.

“Se define como el acto jurídico, en virtud del cual y por el acuerdo de dos o más voluntades, se crean, transmiten, modifican y extinguen obligaciones y derechos”.¹⁹

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 1517 establece que “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

3.2.2. Contenido de la responsabilidad civil

El contenido de la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Este orden es preferencial y excluyente.

- a. La restitución aspira a ser in natura, por lo que será del mismo bien, siempre que sea posible, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. El mismo bien ha de entregarse aunque se encuentre en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición

¹⁹ Pérez Chávez, José. **De los contratos del comercio y de los contratos mercantiles en general**. Pág. 32-35



contra quien corresponda y, en su caso, de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

- b. La reparación podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por el mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.
- c. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, y se entiende como daños “las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.²⁰

Dentro de la doctrina, se ha estimado que existen dos teorías que indican cual es la naturaleza jurídica de las obligaciones que tengan como consecuencia una acción reparadora o bien la determinación de la responsabilidad civil con el objeto de reparar el daño ocasionado:

3.3. Teoría de la imputación subjetiva

Esta teoría sostiene que toda aquella persona que cause daño o perjuicio a otra, tiene la obligación de responder con indemnizar en concepto de responsabilidad civil ese daño o perjuicio causado. En concordancia con esta teoría el Artículo 1645 del Código Civil regula: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o

²⁰ *Ibid.* Pág. 225

imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

La norma jurídica anteriormente indica, invierte la carga de la prueba, en virtud de que el causante del daño o perjuicio se presume culpable, y para destruir esta presunción de culpabilidad debe demostrar que el daño o perjuicio causado se produjo por culpa inexcusable de la víctima, y en todo caso, el perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, de conformidad con el artículo 1648 del Código Civil guatemalteco.

3.4. Teoría objetiva o del riesgo creado

Esta teoría indica que toda persona que cause un daño o perjuicio a otra persona, debe indemnizar por concepto de responsabilidad civil, debiendo probar el daño y los perjuicios que ha sufrido el sujeto pasivo. Se denomina del riesgo creado, porque ese riesgo debió haber sido previsto.

Al establecer dentro de las características correspondientes a la responsabilidad civil, las enunciadas anteriormente, se infiere que tomando en consideración el enfoque que se pretende en el presente trabajo al presente tema, se determina que la responsabilidad civil debe derivarse de las acciones civiles que se ejerciten con fin reparador, dentro del mundo mercantil o comercial, como consecuencia de las relaciones contractuales que se derivan en este ámbito entre proveedores de bienes o servicios y usuarios o consumidores.

Por lo anterior, existen características peculiares dentro de este concepto, a saber:

3.5. La representación mercantil

Como se denota, en el ámbito comercial o mercantil, es difícil que el propietario de un negocio comparezca a celebrar contratos mercantiles con cada una de las personas que adquieren de los bienes o servicios que éste presta, por ello, se suscita la figura jurídica de la representación. “La representación es una institución jurídica por la que una persona (representante) da vida a un negocio jurídico e interés y en nombre de otra (representado) de tal manera que el negocio se considera creado por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio. La representación en el derecho mercantil tiene singular importancia, atendiendo a que el empresario tanto individual como social, debe desdoblarse, de tal manera que pueda efectuar negocios jurídicos mercantiles en masa y en diversos lugares. La actividad de sustitución de personas en la conclusión de negocios jurídicos es lo que constituye la representación. La representación aparente en el derecho mercantil funciona en el caso de que una persona se manifieste como representante de otra, sin necesidad de tener un mandato, como sería necesario en el tráfico civil.

El representante aparente, es pues, el hecho de representar a otra persona sin mayores formalidades, siempre y cuando tácita o expresamente se otorgue la confirmación por parte del representado. Esta figura jurídica del contrato mercantil se encuentra regulada en el Artículo 670 del Código de Comercio de Guatemala que dice: “Quien haya dado lugar con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe”.²²

En este sentido, la responsabilidad civil recae en personas jurídicas, como lo indica el Artículo 1,664 del Código Civil que dice: “Las personas jurídicas son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”.

3.6. Forma de los contratos mercantiles

La forma de los contratos radica en el cómo se realizan. En el derecho civil todos los contratos, o casi todos, deben celebrarse cumpliendo ciertas formas que tanto el Código Civil como el Código de Notariado regula, sin las cuales no es posible que nazca a la vida jurídica, o bien se realiza pero puede ser objeto de nulidad. En el derecho mercantil, dada la naturaleza jurídica de este, en donde se realizan transacciones a diario, en volumen, en masa, y que genera un costo, un beneficio, tanto para quien ofrece los servicios como para quien los recibe, la forma de contratación es diferente.

“En el derecho civil, las personas pueden contratar y obligarse por medio de escritura pública, documento privado, acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia o verbalmente. En estos casos se habla de la forma del contrato, se está haciendo referencia al hecho de que si el ordenamiento jurídico positivo exige o no que para la perfección de un contrato, se declare la voluntad de las partes por medio de una forma determinada o si por el contrario pueden estas elegirse libremente. En el derecho civil, la ley exige determinada forma, tal como lo establece el Artículo 1574 del Código Civil anteriormente transcrito. En el derecho mercantil, rige el principio de libertad de forma, a menos que para contratos determinados, el Código de Comercio de Guatemala o las leyes especiales requieran solemnidades o formas necesarias para su eficacia, pues así lo determina el Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala.



En el derecho mercantil existen muchos contratos formales, entre ellos, el seguro, sociedad, contrato de afianzamiento, el fideicomiso, etc. No obstante la libertad de forma en los contratos mercantiles, se observa un creciente renacimiento de los contratos escritos, tal el caso de los contratos de adhesión, por formulario, tal como lo dispone el Artículo 672 del Código de Comercio de Guatemala y mediante póliza, Artículo 673 del citado Código”.²¹

Esta característica de las formas de contratación mercantil, no existe formalidad excesiva, como puede suceder en el derecho civil, sin embargo, en este tema, conviene hacer reflexión de lo que sucede con los contratos de adhesión. El Artículo 1520 del Código Civil establece: “Contrato de adhesión. Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas solo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas”. El Artículo 47 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece que “se entenderá por contrato de adhesión aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar. No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

- a. Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando esta facultad se conceda al consumidor o usuario en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario o catálogo, usando medios audiovisuales u otras análogas y sin perjuicio de las excepciones que las leyes establezcan.

²¹ Ibid. Pág., 2

- b. Establezcan incrementos de precio del bien o servicio por accesorios, financiamiento o recargos no previstos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica.
- c. Hagan responsable al consumidor o usuario por los efectos de las deficiencias, omisiones o errores del bien o servicio cuando no le sean imputables.
- d. Contenga limitaciones de responsabilidad ante el consumidor o usuario, que puedan privar a este de su derecho o resarcimiento por deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esenciales del bien o servicio.
- e. Incluyan espacios en blanco que no hayan sido llenados o inutilizados antes que se suscriba el contrato.
- f. Impliquen renuncia o limitación de los derechos que esta ley reconoce a los consumidores y/o usuarios”.

3.7. Libertad de contratación

La libertad de contratar, se encuentra garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala, quiere decir, que cualquier persona, está en la facultad y en la libre disposición de contratar, de adquirir bienes o servicios con determinada persona individual o colectiva. Esta libertad de contratar, tiene relación con el principio de la autonomía de la libertad, que no es más que la facultad de contratar. En el derecho mercantil, esta característica es esencial, toda vez, que debe existir libertad en la colectividad para adquirir

bienes o servicios conforme a su conveniencia, en calidad, precio, etc., y ello debe garantizarlo, no sólo en las leyes, sino materialmente por parte del Estado.

“Ninguna persona está obligada a celebrar contrato. Las personas tienen libertad para hacer o no hacer lo que la ley no prohíbe. En este sentido, el artículo 681 del código de Comercio de Guatemala expresa que nadie puede ser obligado a contratar, sino cuando el rehusarse a ello, constituya un acto ilícito o abuso de derecho. Podría eventualmente darse el caso de que un comerciante, por variados motivos no comercie con personas de determinada religión, raza o situación económica. En esta situación no estaríamos ante la libertad de contratación, puesto que ello sería un acto ilícito y un abuso de derecho, porque como se dice en materia comercial si el consumidor no tiene la facultad de elegir proveedor, este tampoco debe poder elegir su clientela.”²²

Pese a que existe libertad de contratación, también, existe en la legislación una protección jurídica preferente especialmente en el tema de los contratos de adhesión, al consumidor o usuario, o de la persona que no realizó el contrato.

Un ejemplo puede ser los contratos de adhesión, además de la oferta al público, la promesa de recompensa. La libertad de contratación se encuentra regulada en el Artículo 4º. de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, que respecto a los derechos de los consumidores y usuarios, en la literal c) indica la libertad de contratación, pero además una serie de derechos que se refieren a la protección legal que tiene el Estado como obligación con respecto a los bienes y servicios que adquieren, y que en ese sentido, es congruente con lo que respecta a la protección jurídica preferente como sucede en el caso del trabajador frente al patrono.

²² Ibid. Pág. 2

3.8. Omisión de leyes fiscales

Esta característica no se refiere tanto a que en la contratación mercantil se omita el cumplimiento de lo que preceptúan las leyes fiscales, sino más bien, a que el hecho de que el oferente del servicio o del bien no cumpla con las leyes fiscales, ello no implica un perjuicio para el comprador, el adquirente de los bienes o servicios.

“Los actos jurídicos de carácter patrimonial, especialmente están sujetos a cargas impositivas en favor del Estado. El hecho de que los sujetos contratantes incumplieran en el pago de las cargas fiscales, no anula los actos o contratos mercantiles celebrados, sino que la ley establece que además de pagar la carga tributaria se responderá de las multas que se imponen por el derecho tributario. A este respecto, el Artículo 680 del Código de Comercio de Guatemala establece; que los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan”.²³

Independientemente de lo que pueda representar la adquisición de bienes y servicios por parte del consumidor y usuario, así también, con respecto a las obligaciones y derechos de proveedores, existe el cumplimiento en ambos casos de las leyes fiscales.

3.9. Interpretación de los contratos mercantiles

Para establecer el tema de la interpretación dentro de su contexto enfocado a lo que son los contratos mercantiles, conviene determinar que interpretar un contrato no es lo mismo que interpretar la ley que rige materia de los contratos.

²³ Ibid. Pág. 3

Cuando se interpreta un contrato, se está frente a una cuestión de hecho y cuando la interpretación tiene por objeto indagar cual es la intención común de los contratantes, propiamente la materia del asunto. En el caso de la interpretación de una cuestión de derecho, Díez Picazo indica que “la interpretación del contrato es una cuestión de derecho porque lo que importa es interpretar el verdadero sentido de la declaración de voluntad, sin que interese la prueba de lo que los declarantes puedan haber pensado en su fuero íntimo y no han exteriorizado”.²⁴

Dentro de los principios que deben regir en la interpretación de los contratos, se citan los siguientes:

- a. Buena fe
- b. El juez no debe ceñirse estricta y ciegamente al significado técnico jurídico de las palabras usadas o de la conducta de las partes.
- c. Los usos y las costumbres sociales tienen una importancia fundamental en la interpretación de la declaración de voluntad.
- d. Las cláusulas de una declaración de voluntad no deben interpretarse aisladamente sino de acuerdo a su contexto general.
- e. La buena fe impone la obligación de hablar claro
- f. Las circunstancias del caso y el fin práctico

²⁴ Díez Picazo, Luís. **Fundamento del derecho civil patrimonial**. Pág. 127

- g. La conducta posterior de las partes
- h. La naturaleza del contrato y su vigencia
- i. El principio de favor debitoris.

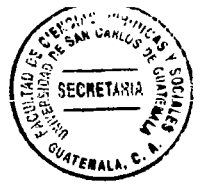
“Las obligaciones mercantiles tiene como finalidad principal hacer prevalecer la verdad y la buena fe en el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos, pues de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial. Las partes que se obligan a través de un contrato, conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar. El Código de Comercio de Guatemala, expresa, que las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales, conforme el Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala.

Esta norma implica que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, supone conducirse como cabe esperar de cuantos con pensamiento honrado intervienen en el tráfico comercial contractual. En relación a los contratos celebrados a través de formularios o cuyo medio de prueba consista en pólizas, factura, órdenes, pedido u otra forma redactada por una de las partes. La regla general es que “se interpretarán en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya



preparado el formulario, conforme los Artículos 672 y 673 del Código de Comercio de Guatemala”.²⁵

²⁵ *Ibid.* Pág. 3



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de solución a la problemática planteada

4.1. Ventajas y desventajas de que se regule el uso del rayo láser

Dentro de las principales ventajas, se encuentran las siguientes:

- a. Para la aplicación de procedimientos con láser, se hace necesario que el personal que interviene esté capacitado, y en Guatemala, se inicia con esta forma de procedimientos, lo cual implica que se duda que se haya recibido esta capacitación, lo cual va en detrimento de las personas que consultan y que se someten a este tipo de procedimientos, por ello se hace necesario que se regule.
- b. El nivel educativo y cultural de la ciudadanía permite inferir que el procedimiento del láser es no solo novedoso sino que ofrece incertidumbre en las personas, y quizás sea este uno de los problemas por los cuales también no es utilizado.
- c. El acceso al procedimiento por medio del láser para cualquier aspecto que se pueda emplear tal como se ha señalado arriba, implica que las personas posean determinada cantidad económica, es decir, el estrato social que utiliza este tipo de servicios es el que pertenece a la clase que tiene recursos para ello que no lo conforma la mayoría de la población guatemalteca.



- d. No se han estimado por la falta de conocimiento de los riesgos que ello implica, ofreciéndoles las empresas, clínicas, sanatorios que los ofrecen solo las virtudes, sin señalar los inconvenientes y las dificultades o riesgos que pudieran tener en determinado momento.

En cuanto a las desventajas, se pueden señalar como principales, las siguientes:

- a. El no aprovechar por la mayoría de la población de las virtudes y bondades para la utilización en problemas relacionados con la salud de los guatemaltecos.
- b. El desconocimiento en cuanto a que es, su uso, consecuencias, conlleva la no utilización por parte de sanatorios, empresas, clínicas, etc.
- c. El hecho de que se regule podría provocar en la población que quiere utilizarlo, una confianza especialmente en cuanto a que el Estado tiene control al respecto.

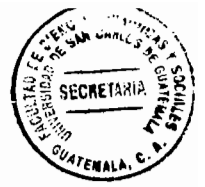
4.2. Bases para la conformación de un marco normativo

Dentro de los aspectos que se deben contemplar para la conformación de un marco normativo que regule los aspectos relacionados con el uso del láser en las distintas modalidades, y en general, los derechos de los pacientes respecto de su salud, que no se ha desarrollado en el caso de la legislación guatemalteca, se deben contemplar las siguientes bases normativas:

- a. La importancia, que tiene que el Estado reconozca la obligación acerca de lograr bienestar común en los ciudadanos en el tema de la salud que ha estado abandonado últimamente. También en ese sentido, la consideración de los derechos de las personas usuarias del servicio de salud, los pacientes como eje básico de las relaciones clínico-asistenciales se pone de manifiesto al constatar el interés que han demostrado por los mismos casi todas las organizaciones internacionales y nacionales con competencia en la materia.
- b. A nivel internacional, el tema de la salud se encuentra ampliamente abordado, y sin embargo, existe un gran contraste en el caso de Guatemala, pues básicamente solo se cuenta con lo que establece la Constitución Política de la República, así como el Código de Salud, y la Ley de Protección al Consumidor y Usuario.
- c. En el plano internacional, es fundamental determinar lo que sucedió en las guerras. Ya que desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, organizaciones como Naciones Unidas, UNESCO o la Organización Mundial de la Salud, o, más recientemente, la Unión Europea o el Consejo de Europa, entre muchas otras, han impulsado declaraciones o, en algún caso, han promulgado normas jurídicas sobre aspectos genéricos o específicos relacionados con esta cuestión de una manera decidida.
- d. En este sentido, es necesario mencionar la trascendencia de la Declaración universal de los derechos humanos, del año 1948, que ha sido el punto de referencia obligado para todos los textos constitucionales promulgados posteriormente o, en el ámbito más estrictamente sanitario, la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, promovida el año 1994 por la Oficina Regional para Europa de la

Organización Mundial de la Salud, aparte de múltiples declaraciones internacionales de mayor o menor alcance e influencia que se han referido a dichas cuestiones. En igual forma, deben retomarse aspectos contemplados en los principios que se establecen en las directrices para la protección de los derechos de los usuarios y consumidores, abarcando temas como en el presente caso.

- e. Últimamente, y habiendo hecho un análisis de lo que sucede en Europa, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina), suscrito el día 4 de abril de 1997, el cual ha entrado en vigor el 1 de enero de 2000, aunque es de reciente creación, es evidente de que constituye un hito en el tema de la salud respecto a los países de Europa, lo cual no sucede en el caso de América Latina.
- f. Dicho Convenio es una iniciativa capital: en efecto, a diferencia de las distintas declaraciones internacionales que lo han precedido en el tiempo, es el primer instrumento internacional con carácter jurídico vinculante para los países que lo subscriben, y su especial valía reside en el hecho de que establece un marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medicina.
- g. El Estado de Guatemala, debiera tomar también como base las normas que ya fueron citadas en este trabajo, así como el convenio relacionado. El Convenio se refiere explícitamente y con detenimiento a la necesidad de reconocer, en diversos aspectos y con una gran extensión, los derechos de los pacientes, entre los cuales resaltan el derecho a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información



relativa a la salud de las personas, persiguiendo el alcance de una armonización de las legislaciones de los diversos países en estas materias; en este sentido, es absolutamente conveniente tener en cuenta el Convenio en el momento de abordar el reto de regular cuestiones tan importantes.

- h. Es preciso decir, sin embargo, que la regulación del derecho a la protección de la salud, recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y desarrollado en el caso del Código de Salud recientemente reformado, desde el punto de vista de las cuestiones más estrechamente vinculadas a la condición de sujetos de derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, sin embargo, en el tema de los derechos relativos a la información clínica y la autonomía individual de los pacientes en lo relativo a su salud, no ha sido objeto de una regulación básica específica y lo cual como se evidenció en el desarrollo de este trabajo hace mucha falta. Así también una entidad que se encargue de proteger estos derechos, como sugiere la Dirección de Atención al Consumidor y Usuario.
- i. También la importancia de intervención de las Municipalidades, tomando en consideración lo que establece el Código Municipal, específicamente en el tema de la salud y la humanización de los servicios sanitarios, lo cual mantiene el máximo respeto a la dignidad de la persona y a la libertad individual, de un lado, y, del otro, declara que la organización no gubernamental en el tema de salud, pues ha incidido positivamente en el desarrollo y fortalecimiento de este sector, pero no lo deseado y esto debe permitir garantizar la salud como derecho inalienable de la población y el acceso a curarse, mediante la estructura del Servicio Nacional de la Salud, que debe ofrecerlo en condiciones de un escrupuloso respeto a la intimidad personal y a la libertad individual



del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan, sin ningún tipo de discriminación.

- j. A partir de dichas premisas, se hace necesario crear un marco normativo completo extensamente tomando en consideración las previsiones que el Código de Salud y la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establecen y otros que hacen falta regular como sucede en el presente caso, determinar los principios que inspiran los derechos de los pacientes, con la intención, de un trato especial al derecho a la autonomía del paciente.
- k. Finalmente, la Ley debe tratar en profundidad todo lo referente a la documentación clínica generada en las clínicas, los centros asistenciales, subrayando especialmente la consideración y la concreción de los derechos de los usuarios en este aspecto.
- l. La inclusión de la regulación sobre la posibilidad de elaborar documentos de voluntades anticipadas en la parte relativa a la autonomía del paciente constituiría seguramente la novedad más destacada de la Ley.
- m. Incorporar dicha regulación supone reconocer de manera explícita la posibilidad de que las personas puedan hacer lo que comúnmente se conoce como testamentos vitales o testamentos biológicos, que por primera vez en el Estado de Guatemala se ha impuesto y esto es positivo, para poder determinar, antes de una intervención médica, sus voluntades por sí, en el momento de la intervención, no se encuentran en situación de expresarlas.

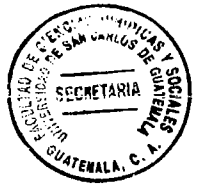
- n. Tomando en consideración lo que establece este convenio, la elaboración de un documento de estas características, de acuerdo con lo establecido por el artículo nueve del Convenio del Consejo de Europa sobre los derechos del hombre y la biomedicina de 1997, antes mencionado, y que se adjunta como anexo al presente trabajo, debe entenderse como un elemento coadyuvante en la toma de decisiones, a fin de conocer con más exactitud la voluntad del paciente.
- o. Como última parte que debe comprender este marco normativo, se debe referir al tratamiento de la documentación clínica y, en concreto, de la historia clínica, es decir, al conjunto de documentos que configuran el historial médico de cada persona. A pesar de que existe cierta normativa que regula la materia, dicha normativa es ciertamente dispersa, aproximativa y poco concreta. En este sentido se abarca todo lo relacionado al servicio de salud, y específicamente en el tema de la estética y la salud en general, de la utilización del rayo láser.
- p. Es por ello, que se propone el establecimiento de una serie de criterios esencialmente prácticos, tanto desde el punto de vista del usuario de los servicios de salud como de los profesionales en este sector, que son los que configuran las historias clínicas y trabajan con ellas diariamente en tanto que instrumento básico de la asistencia sanitaria.
- q. Estetema, se aborda desde diversos puntos de vista. De otro lado, se describe el contenido de la historia clínica como documento que incorpora toda la información sobre el estado de salud del paciente y las actuaciones clínicas y sanitarias correspondientes a los diversos episodios asistenciales, como también, sí cabe, aquellas observaciones o apreciaciones subjetivas del médico.



- r. Así mismo, se deben regular los derechos de los usuarios en relación a la documentación clínica, el tratamiento que han tenido en los diversos niveles asistenciales, el acceso a la información que contiene, quien puede acceder a ella y en qué condiciones, y los plazos durante los que dicha información debe conservarse.
- s. El objetivo básico de la Ley debe ser en definitiva, profundizar en la concreción práctica de los derechos a la información, al consentimiento informado y al acceso a la documentación clínica de los ciudadanos guatemaltecos el ámbito de la salud, sin perjuicio de un ulterior despliegue por un Reglamento, recogiendo la filosofía del reconocimiento amplio del principio de la autonomía del paciente y materializado, por medio de una explicitación de rango legal, las declaraciones producidas al más alto nivel en este sentido.

CONCLUSIONES

1. El Derecho a la salud es un derecho fundamental, que forma parte del catálogo de derechos humanos y en la actualidad, no existe una normativa específica que regule la venta, distribución, comercialización, uso y servicios de productos estéticos, en Guatemala, con especial énfasis en el rayo láser estético, lo cual ocasiona perjuicio especialmente a los usuarios.
2. En los últimos años, han proliferado los centros privados de atención en temas de salud, y los hospitales y centros de salud en Guatemala, se han deteriorado considerablemente, al extremo que las personas se mueren cuando solicitan ser atendidos por estos, por la carencia de personal, de recursos económicos y materiales, el Estado debe intervenir para equiparar la desigualdad material o económica que existe entre los proveedores de estos servicios y los usuarios de los mismos.
3. En la actualidad, en Guatemala generalmente los servicios de láser y cirugías menores se prestan en cualquier lugar, estéticas, salones de belleza, spa, sanatorios, etc., y estos lugares no son controlados por ninguna institución de salud específica, que regule, por medio de un contrato escrito, tanto la calidad del servicio, como la responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios que ocasionan a los usuarios y consumidores.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Organismo Legislativo, establezca un marco normativo ordinario que emane de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando respecto al derecho a la salud de los usuarios, de rayo láser estético, para que no se siga en franca violación de los derechos de las personas que hacen uso de estos servicios y así poder establecer las sanciones en que incurran los infractores a dichos derechos.
2. Que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Ejecutivo, cumpla con sus obligaciones contenidas en los Artículos 93, 94, 95 y 96 de la Constitución Política de República de Guatemala, en materia de salud, creando un marco normativo que regule el uso de servicios de rayo láser estético, y establezca las bases y lineamientos de como deben regirse estos derechos, para disminuir los altos índices de usuarios afectados.
3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tienen la obligación de propiciar los cambios necesarios para dotar de tecnología en cuanto a los servicios que brindan como sucede en el caso del uso del rayo láser, pues es evidente de que las personas que quieren mejorar su estética, tienen que acudir al ámbito privado.





ANEXOS





ANEXO I

“Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina

Creación: Consejo de Europa

Fuente: Consejo de Europa

Lengua original: Inglés y francés.

Copyright del original: No

Traducción castellana: BOE

Copyright de la traducción castellana: No

Comprobado el 13 de marzo de 2003

Fecha: 4 de abril de 1997

Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina: Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados y la Comunidad Europea, signatarios del presente Convenio;

Considerando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950;

Considerando la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961;

Convention on Human Rights and Biomedicine: Convention for the Protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine

Preamble

The member States of the Council of Europe, the other States and the European Community, signatories hereto,

Bearing in mind the Universal Declaration of Human Rights proclaimed by the General Assembly of the United Nations on 10 December 1948;

Bearing in mind the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms of 4 November 1950;

Bearing in mind the European Social Charter of 18 of October 1961; Bearing in mind the International Covenant on Civil and Political Rights and the International Covenant on Economic,



Considerando el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 16 de diciembre de 1966;

Considerando el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal de 28 de enero de 1981;

Considerando igualmente la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es la de conseguir una unión más estrecha entre sus miembros y que uno de los medios para lograr dicha finalidad es la salvaguardia y el fomento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Conscientes de los rápidos avances de la biología y la medicina,

Convencidos de la necesidad de respetar al ser humano a la vez como persona y como perteneciente a la especie humana y reconociendo la importancia de garantizar su dignidad;

Conscientes de las acciones que podrían poner en peligro la dignidad humana mediante una práctica inadecuada de la biología y la medicina;

Afirmando que los progresos en la biología y la medicina deben ser aprovechados en favor de las generaciones presentes y futuras;

Subrayando la necesidad de una cooperación internacional para que toda la Humanidad pueda beneficiarse

Social and Cultural Rights of 16 December 1966;

Bearing in mind the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data of 28 January 1981;

Bearing also in mind the Convention on the Rights of the Child of 20 November 1989;

Considering that the aim of the Council of Europe is the achievement of a greater unity between its members and that one of the methods by which that aim is to be pursued is the maintenance and further realisation of human rights and fundamental freedoms;

Conscious of the accelerating developments in biology and medicine; Convinced of the need to respect the human being both as an individual and as a member of the human species and recognising the importance of ensuring the dignity of the human being;

Conscious that the misuse of biology and medicine may lead to acts endangering human dignity;

Affirming that progress in biology and medicine should be used for the benefit of present and future generations; Stressing the need for international co-operation so that all humanity may enjoy the benefits of biology and medicine;

Recognising the importance of promoting a public debate on the questions posed by the application of biology and medicine and the responses to be given thereto;

Wishing to remind all members of



de las aportaciones de la biología y la medicina;

Reconociendo la importancia de promover un debate público sobre las cuestiones planteadas por la aplicación de la biología y la medicina y sobre las respuestas que deba darse a las mismas;

Deseosos de recordar a cada miembro del cuerpo social sus derechos y responsabilidades;

Tomando en consideración los trabajos de la Asamblea Parlamentaria en este ámbito, comprendida la Recomendación 1160(1991) sobre la elaboración de un Convenio de Bioética;

Decididos a adoptar las medidas adecuadas, en el ámbito de las aplicaciones de la biología y la medicina, para garantizar la dignidad del ser humano y los derechos y libertades fundamentales de la persona,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.

Cada Parte adoptará en su legislación interna las medidas necesarias para

society of their rights and responsibilities;

Taking account of the work of the Parliamentary Assembly in this field, including Recommendation 1160 (1991) on the preparation of a convention on bioethics;

Resolving to take such measures as are necessary to safeguard human dignity and the fundamental rights and freedoms of the individual with regard to the application of biology and medicine,

Have agreed as follows:

Chapter I - General provisions

Article 1 - Purpose and object

Parties to this Convention shall protect the dignity and identity of all human beings and guarantee everyone, without discrimination, respect for their integrity and other rights and fundamental freedoms with regard to the application of biology and medicine.

Each Party shall take in its internal law the necessary measures to give effect to the provisions of this Convention.

Article 2 - Primacy of the human being

The interests and welfare of the human being shall prevail over the sole interest of society or science.

Article 3 - Equitable access to health care

Parties, taking into account health needs and available resources, shall take appropriate measures with a view to providing, within their jurisdiction, equitable access to health care of appropriate quality.

Article 4 - Professional standards



dar aplicación a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 2. Primacía del ser humano.

El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia.

Artículo 3. Acceso equitativo a los beneficios de la sanidad.

Las Partes, teniendo en cuenta las necesidades de la sanidad y los recursos disponibles, adoptarán las medidas adecuadas con el fin de garantizar, dentro de su ámbito jurisdiccional, un acceso equitativo a una atención sanitaria de calidad apropiada.

Artículo 4. Obligaciones profesionales y normas de conducta.

Toda intervención en el ámbito de la sanidad, comprendida la investigación, deberá efectuarse dentro del respeto a las normas y obligaciones profesionales, así como a las normas de conducta aplicables en cada caso.

Capítulo II - Consentimiento

Artículo 5. Regla general.

Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento.

Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus

Any intervention in the health field, including research, must be carried out in accordance with relevant professional obligations and standards.

Chapter II – Consent

Article 5 - General rule

An intervention in the health field may only be carried out after the person concerned has given free and informed consent to it.

This person shall beforehand be given appropriate information as to the purpose and nature of the intervention as well as on its consequences and risks.

The person concerned may freely withdraw consent at any time.

Article 6 - Protection of persons not able to consent

1. Subject to Articles 17 and 20 below, an intervention may only be carried out on a person who does not have the capacity to consent, for his or her direct benefit.

2. Where, according to law, a minor does not have the capacity to consent to an intervention, the intervention may only be carried out with the authorisation of his or her representative or an authority or a person or body provided for by law.

The opinion of the minor shall be taken into consideration as an increasingly determining factor in proportion to his or her age and degree of maturity.

3. Where, according to law, an adult does not have the capacity to consent to an intervention because of a mental

riesgos y consecuencias.

En cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento.

Artículo 6. Protección de las personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento.

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 17 y 20, sólo podrá efectuarse una intervención a una persona que no tenga capacidad para expresar su consentimiento cuando redunde en su beneficio directo.

2. Cuando, según la ley, un menor no tenga capacidad para expresar su consentimiento para una intervención, ésta sólo podrá efectuarse con autorización de su representante, de una autoridad o de una persona o institución designada por la ley.

La opinión del menor será tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad y su grado de madurez.

3. Cuando, según la ley, una persona mayor de edad no tenga capacidad, a causa de una disfunción mental, una enfermedad o un motivo similar, para expresar su consentimiento para una intervención, ésta no podrá efectuarse sin la autorización de su representante, una autoridad o una persona o institución designada por la Ley.

La persona afectada deberá intervenir, en la medida de lo posible, en el procedimiento de autorización.

4. El representante, la autoridad, persona o institución indicados en los apartados 2 y 3, recibirán, en iguales condiciones, la información a que se

disability, a disease or for similar reasons, the intervention may only be carried out with the authorisation of his or her representative or an authority or a person or body provided for by law.

The individual concerned shall as far as possible take part in the authorisation procedure.

4. The representative, the authority, the person or the body mentioned in paragraphs 2 and 3 above shall be given, under the same conditions, the information referred to in Article 5.

5. The authorisation referred to in paragraphs 2 and 3 above may be withdrawn at any time in the best interests of the person concerned.

Article 7 - Protection of persons who have a mental disorder

Subject to protective conditions prescribed by law, including supervisory, control and appeal procedures, a person who has a mental disorder of a serious nature may be subjected, without his or her consent, to an intervention aimed at treating his or her mental disorder only where, without such treatment, serious harm is likely to result to his or her health.

Article 8 - Emergency situation

When because of an emergency situation the appropriate consent cannot be obtained, any medically necessary intervention may be carried out immediately for the benefit of the health of the individual concerned.

Article 9 - Previously expressed wishes

refiere el artículo 5.

5. La autorización indicada en los apartados 2 y 3 podrá ser retirada, en cualquier momento, en interés de la persona afectada.

Artículo 7. Protección de las personas que sufran trastornos mentales.

La persona que sufra un trastorno mental grave sólo podrá ser sometida, sin su consentimiento, a una intervención que tenga por objeto tratar dicho trastorno, cuando la ausencia de este tratamiento conlleve el riesgo de ser gravemente perjudicial para su salud y a reserva de las condiciones de protección previstas por la ley, que comprendan los procedimientos de supervisión y control, así como los de recurso.

Artículo 8. Situaciones de urgencia.

Cuando, debido a una situación de urgencia, no pueda obtenerse el consentimiento adecuado, podrá proceder se inmediatamente a cualquier intervención indispensable desde el punto de vista médico en favor de la salud de la persona afectada.

Artículo 9. Deseos expresados anteriormente.

Serán tomados en consideración los deseos expresados anteriormente con respecto a una intervención médica por un paciente que, en el momento de la intervención, no se encuentre en situación de expresar su voluntad.

Capítulo III - Vida privada y derecho a la información

The previously expressed wishes relating to a medical intervention by a patient who is not, at the time of the intervention, in a state to express his or her wishes shall be taken into account.

Chapter III - Private life and right to information

Article 10 - Private life and right to information

1. Everyone has the right to respect for private life in relation to information about his or her health.
2. Everyone is entitled to know any information collected about his or her health. However, the wishes of individuals not to be so informed shall be observed.
3. In exceptional cases, restrictions may be placed by law on the exercise of the rights contained in paragraph 2 in the interests of the patient.

Chapter IV - Human genome

Article 11 - Non-discrimination

Any form of discrimination against a person on grounds of his or her genetic heritage is prohibited.

Article 12 - Predictive genetic tests

Tests which are predictive of genetic diseases or which serve either to identify the subject as a carrier of a gene responsible for a disease or to detect a genetic predisposition or susceptibility to a disease may be performed only for health purposes or for scientific research linked to health purposes, and subject to appropriate genetic counselling.

Artículo 10. Vida privada y derecho a la información.

1. Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud.

2. Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada.

3. De modo excepcional, la ley podrá establecer restricciones, en interés del paciente, con respecto al ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 2.

Capítulo IV - Genoma humano

Artículo 11. No discriminación.

Se prohíbe toda forma de discriminación de una persona a causa de su patrimonio genético.

Artículo 12. Pruebas genéticas predictivas.

Sólo podrán hacerse pruebas predictivas de enfermedades genéticas o que permitan identificar al sujeto como portador de un gen responsable de una enfermedad, o detectar una predisposición o una susceptibilidad genética a una enfermedad, con fines médicos o de investigación médica y con un asesoramiento genético apropiado.

Artículo 13. Intervenciones sobre el genoma humano.

Únicamente podrá efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por

Article 13 - Interventions on the human genome

An intervention seeking to modify the human genome may only be undertaken for preventive, diagnostic or therapeutic purposes and only if its aim is not to introduce any modification in the genome of any descendants.

Article 14 - Non-selection of sex

The use of techniques of medically assisted procreation shall not be allowed for the purpose of choosing a future child's sex, except where serious hereditary sex-related disease is to be avoided.

Chapter V - Scientific research

Article 15 - General rule

Scientific research in the field of biology and medicine shall be carried out freely, subject to the provisions of this Convention and the other legal provisions ensuring the protection of the human being.

Article 16 - Protection of persons undergoing research

Research on a person may only be undertaken if all the following conditions are met:

1. there is no alternative of comparable effectiveness to research on humans;
2. the risks which may be incurred by that person are not disproportionate to the potential benefits of the research;
3. the research project has been approved by the competent body after independent examination of its scientific merit, including assessment



razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas y sólo cuando no tenga por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia.

Artículo 14. No selección de sexo.

No se admitirá la utilización de técnicas de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer, salvo en los casos en que sea preciso para evitar una enfermedad hereditaria grave vinculada a sexo.

Capítulo V - Investigación científica

Artículo 15. Regla general.

La investigación científica en el ámbito de la biología y la medicina se efectuará libremente, a reserva de lo dispuesto en el presente Convenio y en otras disposiciones jurídicas que garanticen la protección del ser humano.

Artículo 16. Protección de las personas que se presten a un experimento.

No podrá hacerse ningún experimento con una persona, a menos que se den las siguientes condiciones:

- i) Que no exista un método alternativo al experimento con seres humanos de eficacia comparable.
- ii) Que los riesgos en que pueda incurrir la persona no sean desproporcionados con respecto a los beneficios potenciales del experimento.
- iii) Que el proyecto de experimento haya sido aprobado por la autoridad

of the importance of the aim of the research, and multidisciplinary review of its ethical acceptability;

4. the persons undergoing research have been informed of their rights and the safeguards prescribed by law for their protection;

4. the necessary consent as provided for under Article 5 has been given expressly, specifically and is documented. Such consent may be freely withdrawn at any time.

Article 17 - Protection of persons not able to consent to research

1. Research on a person without the capacity to consent as stipulated in Article 5 may be undertaken only if all the following conditions are met:

1. the conditions laid down in Article 16, sub-paragraphs i to iv, are fulfilled;

2. the results of the research have the potential to produce real and direct benefit to his or her health;

3. research of comparable effectiveness cannot be carried out on individuals capable of giving consent;

4. the necessary authorisation provided for under Article 6 has been given specifically and in writing; and 5. the person concerned does not object.

2. Exceptionally and under the protective conditions prescribed by law, where the research has not the potential to produce results of direct benefit to the health of the person concerned, such research may be authorised subject to the conditions laid down in paragraph 1, sub-paragraphs i, iii, iv and v above, and to

competente después de haber efectuado un estudio independiente acerca de su pertenencia científica, comprendida una evaluación de la importancia del objetivo del experimento, así como un estudio multidisciplinar de su aceptabilidad en el plano ético.

iv) Que la persona que se preste a un experimento esté informada de sus derechos y las garantías que la ley prevé para su protección.

v) Que el consentimiento a que se refiere el artículo 5 se haya otorgado expresa y específicamente y esté consignado por escrito. Este consentimiento podrá ser libremente retirado en cualquier momento.

Artículo 17. Protección de las personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento a un experimento.

1. Sólo podrá hacerse un experimento con una persona que no tenga, conforme al artículo 5, capacidad para expresar su consentimiento acerca del mismo, cuando se den las siguientes condiciones:

i) Que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo 16, párrafos (i) a (iv).

ii) Que los resultados previstos del experimento su pongan un beneficio real y directo para su salud.

iii) Que el experimento no pueda efectuarse con una eficacia comparable con sujetos capaces de prestar su consentimiento al mismo.

iv) Que se haya dado específicamente y por escrito la autorización prevista en

the following additional conditions:

1. the research has the aim of contributing, through significant improvement in the scientific understanding of the individual's condition, disease or disorder, to the ultimate attainment of results capable of conferring benefit to the person concerned or to other persons in the same age category or afflicted with the same disease or disorder or having the same condition;

2. the research entails only minimal risk and minimal burden for the individual concerned.

Article 18 - Research on embryos "in vitro"

1. Where the law allows research on embryos /in vitro/, it shall ensure adequate protection of the embryo.

2. The creation of human embryos for research purposes is prohibited.

Chapter VI - Organ and tissue removal from living donors for transplantation purposes

Article 19 - General rule

1. Removal of organs or tissue from a living person for transplantation purposes may be carried out solely for the therapeutic benefit of the recipient and where there is no suitable organ or tissue available from a deceased person and no other alternative therapeutic method of comparable effectiveness.

2. The necessary consent as provided for under Article 5 must have been given expressly and specifically either in written form or before an official body.

el artículo 6, y

v) Que la persona no exprese su rechazo al mismo.

2. De modo excepcional y en las condiciones de protección previstas por la ley, podrá autorizarse un experimento cuyos resultados previstos no supongan un beneficio directo para la salud de la persona si se cumplen las condiciones enumeradas en los párrafos (i), (iii), (iv) y (v) del apartado 1 anterior, así como las condiciones suplementarias siguientes:

i) El experimento tenga por objeto, mediante una mejora significativa del conocimiento científico del estado de la persona, de su enfermedad o de su trastorno, contribuir a lograr en un determinado plazo resultados que permitan obtener un beneficio para la persona afectada o para otras personas de la misma categoría de edad o que padezcan la misma enfermedad o el mismo trastorno, o que presenten las mismas características.

ii) el experimento sólo represente para la persona un riesgo o un inconveniente mínimo.

Artículo 18. Experimentación con embriones «in vitro».

1. Cuando la experimentación con embriones «in vitro» esté admitida por la ley, ésta deberá garantizar una protección adecuada del embrión.

2. Se prohíbe la constitución de embriones humanos con fines de experimentación.

Capítulo VI - Extracción de órganos y de tejidos de donantes vivos para

Article 20 - Protection of persons not able to consent to organ removal

1. No organ or tissue removal may be carried out on a person who does not have the capacity to consent under Article 5.

2. Exceptionally and under the protective conditions prescribed by law, the removal of regenerative tissue from a person who does not have the capacity to consent may be authorised provided the following conditions are met:

1. there is no compatible donor available who has the capacity to consent;

2. the recipient is a brother or sister of the donor;

3. the donation must have the potential to be life-saving for the recipient;

4. the authorisation provided for under paragraphs 2 and 3 of Article 6 has been given specifically and in writing, in accordance with the law and with the approval of the competent body;

5. the potential donor concerned does not object.

Chapter VII - Prohibition of financial gain and disposal of a part of the human body

Article 21 - Prohibition of financial gain
The human body and its parts shall not, as such, give rise to financial gain.

Article 22 - Disposal of a removed part of the human body



trasplantes

Artículo 19. Regla general.

1. La extracción de órganos o de tejidos para trasplantes sólo podrá efectuarse de un donante vivo en interés terapéutico del receptor y cuando no se disponga del órgano o del tejido apropiados de una persona fallecida ni de un método terapéutico alternativo de eficacia comparable.

2. El consentimiento a que se refiere el artículo 5 deberá ser expresa y específicamente otorgado, bien por escrito o ante una autoridad.

Artículo 20. Protección de las personas incapacitadas para expresar su consentimiento a la extracción de órganos.

1. No podrá procederse a ninguna extracción de órganos o de tejidos de una persona que no tenga capacidad para expresar su consentimiento conforme al artículo 5.

2. De modo excepcional y en las condiciones de protección previstas por la ley, la extracción de tejidos regenerables de una persona que no tenga capacidad para expresar su consentimiento podrá autorizarse si se cumplen las condiciones siguientes:

i) Si no se dispone de un donante compatible capaz de prestar su consentimiento.

ii) Si el receptor es hermano o hermana del donante.

iii) Si la donación es para preservar la vida del receptor.

iv) Si se ha dado específicamente y por

When in the course of an intervention any part of a human body is removed, it may be stored and used for a purpose other than that for which it was removed, only if this is done in conformity with appropriate information and consent procedures.

Chapter VIII - Infringements of the provisions of the Convention

Article 23 - Infringement of the rights or principles

The Parties shall provide appropriate judicial protection to prevent or to put a stop to an unlawful infringement of the rights and principles set forth in this Convention at short notice.

Article 24 - Compensation for undue damage

The person who has suffered undue damage resulting from an intervention is entitled to fair compensation according to the conditions and procedures prescribed by law.

Article 25 - Sanctions

Parties shall provide for appropriate sanctions to be applied in the event of infringement of the provisions contained in this Convention.

Chapter IX - Relation between this Convention and other provisions

Article 26 - Restrictions on the exercise of the rights

1. No restrictions shall be placed on the exercise of the rights and protective provisions contained in this Convention other than such as are prescribed by law and are necessary in a democratic society in the interest of

escrito la autorización prevista en los apartados 2 y 3 del artículo

6, según la ley y de acuerdo con la autoridad competente.

v) si el donante potencial no expresa su rechazo a la misma.

Capítulo VII - Prohibición del lucro y utilización de una parte del cuerpo humano

Artículo 21. Prohibición del lucro.

El cuerpo humano y sus partes, como tales, no deberán ser objeto de lucro.

Artículo 22. Utilización de una parte extraída del cuerpo humano.

Cuando una parte del cuerpo humano haya sido Extraída en el curso de una intervención, no podrá conservarse ni utilizarse con una finalidad distinta de aquella para la que hubiera sido extraída, salvo de conformidad con los procedimientos de información y de consentimiento adecuados.

Capítulo VIII - Contravención de lo dispuesto en el Convenio

Artículo 23. Contravención de los derechos o principios.

Las Partes garantizarán una protección jurisdiccional adecuada con el fin de impedir o hacer cesar en breve plazo cualquier contravención ilícita de los derechos y principios reconocidos en el presente Convenio.

Artículo 24. Reparación de un daño injustificado.

La persona que haya sufrido un daño injustificado como resultado de una

public safety, for the prevention of crime, for the protection of public health or for the protection of the rights and freedoms of others.

2. The restrictions contemplated in the preceding paragraph may not be placed on Articles 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20 and 21.

Article 27 - Wider protection

None of the provisions of this Convention shall be interpreted as limiting or otherwise affecting the possibility for a Party to grant a wider measure of protection with regard to the application of biology and medicine than is stipulated in this Convention.

Chapter X - Public debate

Article 28 - Public debate

Parties to this Convention shall see to it that the fundamental questions raised by the developments of biology and medicine are the subject of appropriate public discussion in the light, in particular, of relevant medical, social, economic, ethical and legal implications, and that their possible application is made the subject of appropriate consultation.

Chapter XI - Interpretation and follow-up of the Convention

Article 29 - Interpretation of the Convention

The European Court of Human Rights may give, without direct reference to any specific proceedings pending in a court, advisory opinions on legal questions concerning the interpretation of the present Convention at the request of:



intervención tendrá derecho a una reparación equitativa en las condiciones y modalidades previstas por la ley.

Artículo 25. Sanciones.

Las Partes deberán prever sanciones apropiadas para los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

Capítulo IX - Relación del presente Convenio con otras disposiciones

Artículo 26. Restricciones al ejercicio de los derechos.

1. El ejercicio de los derechos y las disposiciones de protección contenidos en el presente Convenio no podrán ser objeto de otras restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de las demás personas.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo precedente no podrán aplicarse a los artículos 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21.

Artículo 27. Protección más amplia.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que limite o atente contra la facultad de cada Parte para conceder una protección más amplia con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina que la prevista por el presente Convenio.

* the Government of a Party, after having informed the other Parties;

* the Committee set up by Article 32, with membership restricted to the Representatives of the Parties to this Convention, by a decision adopted by a two-thirds majority of votes cast.

Article 30 - Reports on the application of the Convention

On receipt of a request from the Secretary General of the Council of Europe any Party shall furnish an explanation of the manner in which its internal law ensures the effective implementation of any of the provisions of the Convention.

Chapter XII - Protocols

Article 31 - Protocols

Protocols may be concluded in pursuance of Article 32, with a view to developing, in specific fields, the principles contained in this Convention.

The Protocols shall be open for signature by Signatories of the Convention. They shall be subject to ratification, acceptance or approval. A Signatory may not ratify, accept or approve Protocols without previously or simultaneously ratifying accepting or approving the Convention.

Chapter XIII - Amendments to the Convention

Article 32 - Amendments to the Convention

1. The tasks assigned to "the Committee" in the present article and in Article 29 shall be carried out by the Steering Committee on Bioethics



Capítulo X - Debate público

Artículo 28. Debate público.

Las Partes en el presente Convenio se encargarán de que las cuestiones fundamentales planteadas por los avances de la biología y la medicina sean objeto de un debate público apropiado, a la luz, en particular, de las implicaciones médicas, sociales, económicas, éticas y jurídicas pertinentes, y de que sus posibles aplicaciones sean objeto de consultas apropiadas.

Capítulo XI - Interpretación y seguimiento del Convenio

Artículo 29. Interpretación del Convenio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos podrá emitir dictámenes consultivos, con independencia de todo litigio concreto que se desarrolle ante un órgano jurisdiccional, sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del presente Convenio, a solicitud de:

* El Gobierno de una de las Partes, una vez informadas las demás Partes.

* El Comité instituido por el artículo 32, en su composición restringida a los representantes de las Partes en el presente Convenio, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 30. Informes sobre la aplicación del Convenio.

Cualquier Parte, a instancias del Secretario General del Consejo de Europa, proporcionará las explicaciones requeridas acerca del modo en que su

(CDBI), or by any other committee designated to do so by the Committee of Ministers.

2. Without prejudice to the specific provisions of Article 29, each member State of the Council of Europe, as well as each Party to the present Convention which is not a member of the Council of Europe, may be represented and have one vote in the Committee when the Committee carries out the tasks assigned to it by the present Convention.

3. Any State referred to in Article 33 or invited to accede to the Convention in accordance with the provisions of Article 34 which is not Party to this Convention may be represented on the Committee by an observer. If the European Community is not a Party it may be represented on the Committee by an observer.

4. In order to monitor scientific developments, the present Convention shall be examined within the Committee no later than five years from its entry into force and thereafter at such intervals as the Committee may determine.

5. Any proposal for an amendment to this Convention, and any proposal for a Protocol or for an amendment to a Protocol, presented by a Party, the Committee or the Committee of Ministers shall be communicated to the Secretary General of the Council of Europe and forwarded by him to the member States of the Council of Europe, to the European Community, to any Signatory, to any Party, to any State invited to sign this Convention in accordance with the provisions of Article 33 and to any State invited to accede to it in accordance with the



legislación interna garantiza la aplicación efectiva de todas las disposiciones del presente Convenio.

Capítulo XII - Protocolos

Artículo 31. Protocolos.

Podrán redactarse protocolos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, con el fin de desarrollar, en los ámbitos específicos, los principios contenidos en el presente Convenio.

Los protocolos quedarán abiertos a la firma de los signatarios del Convenio. Serán sometidos a ratificación, aceptación o aprobación. Un signatario no podrá ratificar, aceptar o aprobar los protocolos sin haber ratificado, aceptado o aprobado el Convenio con anterioridad o simultáneamente.

Capítulo XIII - Enmiendas al Convenio

Artículo 32. Enmiendas al Convenio.

1. Las tareas encomendadas al Comité en el presente artículo y en el artículo 29 se llevarán a cabo por el Comité Director para la Bioética (CDBI) o por cualquier otro Comité designado a este efecto por el Comité de Ministros.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 29, todo Estado miembro del Consejo de Europa, así como toda Parte en el presente Convenio que no sea miembro del Consejo de Europa, podrá hacerse representar en el seno del Comité cuando aquél desempeñe las tareas confiadas por el presente Convenio, y si dispone de voto en el mismo.

3. Todo Estado a que se refiere el

provisions of Article 34.

6. The Committee shall examine the proposal not earlier than two months after it has been forwarded by the Secretary General in accordance with paragraph 5. The Committee shall submit the text adopted by a two-thirds majority of the votes cast to the Committee of Ministers for approval. After its approval, this text shall be forwarded to the Parties for ratification, acceptance or approval.

7. Any amendment shall enter into force, in respect of those Parties which have accepted it, on the first day of the month following the expiration of a period of one month after the date on which five Parties, including at least four member States of the Council of Europe, have informed the Secretary General that they have accepted it.

In respect of any Party which subsequently accepts it, the amendment shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of one month after the date on which that Party has informed the Secretary General of its Acceptance.

Chapter XIV - Final clauses

Article 33 - Signature, ratification and entry into force

1. This Convention shall be open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and by the European Community.

2. This Convention is subject to ratification, acceptance or approval. Instruments of ratification, acceptance

artículo 33 o que haya sido invitado a adherirse al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, que no sea Parte en el presente Convenio, podrá designar un observador ante el Comité. Si la Comunidad Europea no es Parte, podrá designar un observador ante el Comité.

4. Con el fin de tener en cuenta los avances científicos, el presente Convenio será objeto de un estudio en el seno del Comité en un plazo máximo de cinco años a partir de su entrada en vigor, y en lo sucesivo, a intervalos que determinará el Comité.

5. Toda propuesta de enmienda al presente Convenio, así como toda propuesta de Protocolo o de enmienda a un Protocolo, presentada por una Parte, el Comité o el Comité de Ministros, será comunicada al Secretario general del Consejo de Europa, y se transmitirá por mediación del mismo a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a todo Signatario, a toda Parte, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y a todo Estado invitado a adherirse al mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

6. El Comité examinará la propuesta no antes de dos meses a partir de que le haya sido transmitida por el Secretario general, conforme al párrafo 5. El Comité someterá a la aprobación del Comité de Ministros el texto adoptado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Una vez aprobado, este texto será comunicado a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

7. Toda enmienda entrará en vigor, con respecto a las Partes que la hayan

or approval shall be deposited with the Secretary General of the Council of Europe.

3. This Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date on which five States, including at least four member States of the Council of Europe, have expressed their consent to be bound by the Convention in accordance with the provisions of paragraph 2 of the present article.

4. In respect of any Signatory which subsequently expresses its consent to be bound by it, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of the deposit of its instrument of ratification, acceptance or approval.

Article 34 - Non-member States

1. After the entry into force of this Convention, the Committee of Ministers of the Council of Europe may, after consultation of the Parties, invite any non-member State of the Council of Europe to accede to this Convention by a decision taken by the majority provided for in Article 20, paragraph d, of the Statute of the Council of Europe, and by the unanimous vote of the representatives of the Contracting States entitled to sit on the Committee of Ministers.

2. In respect of any acceding State, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of deposit of the instrument of accession with the Secretary General of the Council of Europe.

aceptado, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes a partir de la fecha en que hayan comunicado al Secretario general su aceptación cinco Partes, comprendidos al menos cuatro Estados miembros del Consejo de Europa.

Para toda Parte que lo acepte posteriormente, la enmienda entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes a partir de la fecha en que la mencionada Parte haya comunicado al Secretario general su aceptación.

Capítulo XIV - Cláusulas finales

Artículo 33. Firma, ratificación y entrada en vigor.

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y de la Comunidad Europea.
2. El presente Convenio será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que cinco Estados, que incluyan al menos a cuatro Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio conforme a lo dispuesto en el apartado precedente.
4. Para todo Signatario que exprese posteriormente su consentimiento en

Article 35 - Territories

1. Any Signatory may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance or approval, specify the territory or territories to which this Convention shall apply. Any other State may formulate the same declaration when depositing its instrument of accession.
2. Any Party may, at any later date, by a declaration addressed to the Secretary General of the Council of Europe, extend the application of this Convention to any other territory specified in the declaration and for whose international relations it is responsible or on whose behalf it is authorised to give undertakings. In respect of such territory the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such declaration by the Secretary General.
3. Any declaration made under the two preceding paragraphs may, in respect of any territory specified in such declaration, be withdrawn by a notification addressed to the Secretary General.

The withdrawal shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such notification by the Secretary General.

Article 36 - Reservations

1. Any State and the European Community may, when signing this Convention or when depositing the instrument of ratification, acceptance,

quedar vinculado por el Convenio, el mismo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 34. Estados no miembros.

1. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a adherirse al presente Convenio, previa consulta a las Partes, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa, mediante una decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20, párrafo d) del Estatuto del Consejo de Europa, y por unanimidad de los votos de los representantes de los Estados Contratantes que tengan derecho a estar representados en el Consejo de Ministros.

2. Para todo Estado adherente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 35. Aplicación territorial.

1. Todo Signatario, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio. Cualquier otro Estado podrá formular la misma declaración en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte, en cualquier momento posterior, podrá extender la aplicación

approval or accession, make a reservation in respect of any particular provision of the Convention to the extent that any law then in force in its territory is not in conformity with the provision. Reservations of a general character shall not be permitted under this article.

2. Any reservation made under this article shall contain a brief statement of the relevant law.

3. Any Party which extends the application of this Convention to a territory mentioned in the declaration referred to in Article 35, paragraph 2, may, in respect of the territory concerned, make a reservation in accordance with the provisions of the preceding paragraphs.

4. Any Party which has made the reservation mentioned in this article may withdraw it by means of a declaration addressed to the Secretary General of the Council of Europe. The withdrawal shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of one month after the date of its receipt by the Secretary General.

Article 37 - Denunciation

1. Any Party may at any time denounce this Convention by means of a notification addressed to the Secretary General of the Council of Europe.

2. Such denunciation shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of the notification by the Secretary General.



del presente Convenio mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y del que asuma las relaciones internacionales o para el que esté habilitado para adoptar decisiones. El Convenio entrará en vigor con respecto a este territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario general.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, en lo que se refiere a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 36. Reservas.

1. Cualquier Estado y la Comunidad Europea podrán formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una reserva con respecto a una disposición particular del Convenio, en la medida en que una Ley vigente en su territorio no sea conforme a dicha disposición. Las reservas de carácter general no se autorizan según los términos del presente artículo.

2. Toda reserva emitida conforme al presente artículo incluirá un breve informe de la ley pertinente. 3. Toda Parte que extienda la aplicación del presente Convenio a un territorio designado en una declaración prevista

Article 38 - Notifications

The Secretary General of the Council of Europe shall notify the member States of the Council, the European Community, any Signatory, any Party and any other State which has been invited to accede to this Convention of:

1. any signature;
2. the deposit of any instrument of ratification, acceptance, approval or accession;
3. any date of entry into force of this Convention in accordance with Articles 33 or 34;
4. any amendment or Protocol adopted in accordance with Article 32, and the date on which such an amendment or Protocol enters into force;
5. any declaration made under the provisions of Article 35;
6. any reservation and withdrawal of reservation made in pursuance of the provisions of Article 36;
7. any other act, notification or communication relating to this Convention.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, Have signed this Convention.

Done at Oviedo (Asturias), this 4th day of April 1997, in English And French, both texts being equally authentic, in a single copy which shall be deposited in the archives of the Council of Europe.

The Secretary General of the Council of Europe shall transmit certified copies to each member State of the Council of Europe, to the European Community, to the non-member States which have participated in the elaboration of this



en aplicación del apartado 2 del artículo 35, podrá formular una reserva para el territorio de que se trate, conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes.

Convention, and to any State invited to accede to this Convention.

4. Toda Parte que haya formulado la reserva indicada en el presente artículo podrá retirarla por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un mes a partir de la fecha de recepción por el Secretario general.

Artículo 37. Denuncia.

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 38. Notificaciones.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo a la Comunidad Europea, a todo Signatario, a toda Parte y a cualquier otro Estado que haya sido invitado a adherirse al presente Convenio:

a) toda firma;

b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;



c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a sus artículos 33 ó 34;

d) toda enmienda o Protocolo adoptado conforme al artículo 32, y la fecha en la que dicha enmienda o protocolo entren en vigor;

e) toda declaración formulada en virtud de lo dispuesto en el artículo 35;

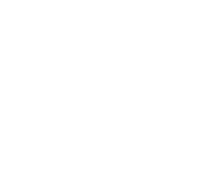
f) toda reserva y toda retirada de reserva formuladas conforme a lo dispuesto en el artículo 36;

g) cualquier otro acto, notificación o comunicación que tenga relación con el presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a estos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Oviedo (Asturias), el 4 de abril de 1997, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos del Consejo de Europa.

El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio".





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR DÍAZ, José de. **Tratado de la responsabilidad civil.**1ºt. Puebla, México: Ed.Cajica, 1957.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de obligaciones.** 2ªed. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2005.

AGUIRRE CODOY, Mario. **Derecho procesal civilguatemalteco.**2ºt.1ºvol. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.

BARREIRO, Jorge Agustín.**El delito de daños en el código penal español.** 36ºt.Madrid, España:Ed. Madrid España, 1983.

COSSIOYCORRAL, Alfonso de. **Instituciones de derecho civil.** 2ªed.1ºt.Madrid, España: Ed. Civitas, S.L., 1991.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.**Guatemala: 1995.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 21ªed.Madrid, España: 1992.

LASARTE ÁLVAEZ, C. y Botana, García G. **Legislación sobre protección de los consumidores.** Madrid, España: Ed. Colex Madrid,2002.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. **Responsabilidad civil extracontractual.** 10ªed. Santa Fe de Bogotá, Colombia:Ed. Temis, 1998.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 16ªed.México: Ed. Porrúa, 1984.

PÉREZ CHAVEZ, José. **Delos contratos del comercio y de los contratos mercantiles en general.** México:Ed.Tax.

PORTO MACEDO, Junior Ronaldo. **La globalización, la regulación y el derecho del consumidor.** México: 2004.

SUAY HERNÁNDEZ, Blanca Celia. **Los elementos básicos de los delitos y faltas de daños.** Barcelona, España:Ed. Promociones y Poblaciones Universitarias PPU, 1991.

Legislación:



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, de Guatemala Decreto Ley número 107, 1963.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-70, 1970.

Ley del Organismo Ejecutivo (y sus reformas). Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Organizo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 06-2003, 2003.

Normativa de las Naciones Unidas. Referidas al Comercio Electrónico, y legislación comparada en el tema del comercio electrónico.